

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180009400

Demandante: MELIDA CONTRERAS DE NAVARRO

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

Auto interlocutorio No. 885

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haber subsanada en oportunidad, el día 31 de agosto de 2018 en atención al auto proferido el día 15 de agosto de 2018 (fls.15 a 44 C. Ppal.).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora MELIDA CONTRERAS DE NAVARRO por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) con el fin de obtener resarcimiento de los perjuicios ocasionados en razón a la mora injustificada en que presuntamente incurrió la demanda respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor JOSÉ REINALDO NAVARRO (q.e.p.d.). Prestación que había sido reconocida por el Juzgado 29 Laboral de Bogotá mediante sentencia del 6 mayo de 2011.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En este orden, el daño antijurídico que la demandante pretende endilgar consiste en el exceso de tiempo que tomó COLPENSIONES para pagar la pensión de vejez del señor JOSÉ REINALDO NAVARRO (q.e.p.d.), pues mediante sentencia de primera instancia del 6 de mayo de 2011 el Juzgado 29 Laboral de Bogotá condenó en ese entonces al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar al señor JOSÉ REINALDO NAVARRO la pensión de vejez a la que tenía derecho. Dicho pronunciamiento fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Capital de Bogotá (Sala Laboral) el día 16 de noviembre de 2011. Sin embargo sólo hasta el año 2016, la Administradora de Pensiones resolvió cumplir la orden judicial impartida por el Juzgado 29 Laboral de Bogotá, mediante Resolución número 2016_3093809 del 6 de abril de 2016 (fls.29 a 31 C.2. y 19 a 32 C. Ppal.).

Bajo este contexto, concierne al Despacho establecer a partir de cuándo debe contarse el término de la caducidad. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de diferenciar la acepción daño, de la del perjuicio, pues aunque este último pueda prolongarse en el tiempo, ello no implica que la caducidad postergue sus efectos.

En este sentido, cuando se trata de la responsabilidad del Estado por omisión de una obligación, este término legal debe contarse a partir del momento en que se configure el incumplimiento de la misma pese a que dicha omisión sea continuada.¹ Veamos:

“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02131-01(31954).

Dado que en el sumario no yace constancia de notificación ni de ejecutoria de la misma, el Despacho aplicará las normas del el Código de Procedimiento Civil vigente para la época de los hechos, con relación a la ejecutoria de la sentencia.

El artículo 331 ibídem dispuso que las *"providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva."* (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior precisión, una vez revisado el contenido de la sentencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito Capital de Bogotá (Sala Laboral), se tiene que esta fue notificad en estrados a las partes, por lo que a partir del día 16 de noviembre de 2011 se corren los tres días de la ejecutoria, lo que significa que el día 19 de noviembre 2011 la condena impuesta a COLPENSIONES estaba en firme.

De este modo la demandada debió cumplir la orden judicial impartida en el año 2011, a más tardar el día 19 mayo de 2013, es decir que la señora MELIDA CONTRERAS DE NAVARRO pudo reclamar el daño que hoy invoca, desde el 20 de mayo de 2013 hasta el 20 de mayo de 2015. Sin embargo, la interesada procedió a agotar el requisito de procedibilidad del medio de control solo hasta el día 28 de agosto de 2017, cuando sus pretensiones ya habían perdido vigencia por el acaecimiento de la caducidad.

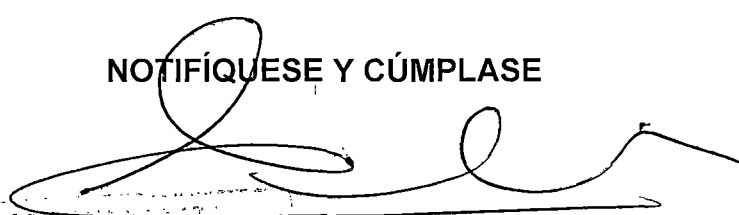
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”²(negritas y subrayas adicionales).

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión”³(negritas y subrayas adicionales).

Tal y como se desprende del anterior fragmento jurisprudencial es claro que en el *sub lite* el término de la caducidad debe analizarse con base en el plazo que tenía COLPENSIONES para acatar la orden dada en la sentencia de primera instancia confirmada por el confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Capital de Bogotá (Sala Laboral).

De conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (anterior Código Contencioso Administrativo) vigente para la época en que fue tramitado y fallado el proceso laboral del señor JOSÉ REINALDO NAVARRO, cuando la Nación o un ente territorial o entidad descentralizada fuese condenada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, estos debían acatar dicha orden a más tardar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En vista de la premisa anterior la Administradora Colombiana de Pensiones tenía dieciocho (18) meses para reconocer y pagar la pensión de vejez del señor JOSÉ REINALDO NAVARRO a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el Tribunal Superior de Distrito Capital de Bogotá (Sala Laboral) el día 16 de noviembre de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA

Exp. - No.11001333603320170027500

Demandante: LUZ MARINA RAMÍREZ ALBA

Demandado: LOTERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No.874.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

A) ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora LUZ MARINA RAMÍREZ ALBA, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la LOTERÍA DE BOGOTÁ en razón al daño que afirma causado por el no pago del premio, ganado en el sorteo del 16 de marzo de 2002.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de febrero de 2018 (fl.15 C. Ppal.) y subsanada parcialmente mediante memorial del 1 de marzo de 2018 (fls.16 a 18 C. Ppal.), por lo con auto del 30 de mayo de 2018 nuevamente se requirió al interesado en el sentido de allegar la copia íntegra del expediente número 2009-00033 adelantado ante la justicia ordinaria, en específico la providencia que había declarado la prescripción del asunto en controversia; requerimiento que finalmente fue atendido mediante escrito del 7 de junio de 2018 (fls.21 a 112 C. Ppal.)

B) PRESUPUESTO DE LA DEMANDA

✓ **Lotería de Bogotá**

En atención al contexto del asunto, cuyo eje es el no pago de un premio originado en los juegos de apuestas permanentes o chance, sorteado en el año 2002; el Despacho aplicará las disposiciones atinentes de la Ley 643 de 2001 (enero 16)¹

¹ DIARIO OFICIAL Bogotá, Miércoles 17 de Enero de 2001 Año CXXXVI No. 44.294.

por medio de la cual se fijó el régimen del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, en lo que respecta a la LOTERÍA DE BOGOTÁ², pues frente a este integrante del extremo pasivo, la señora LUZ MARINA RAMÍREZ ALBA constituyó una relación contractual y no extracontractual como se pasa a explicar.

De este modo, se resalta, que la actora el día 2 de abril de 2002 presentó una reclamación ante la Lotería de Bogotá por cuanto a la fecha no había sido pagado el premio del que se hizo acreedora con el número 1454, apostado el día 16 de marzo de 2002 con la Lotería de Boyacá (fl.2 C.2.).

Al respecto, el artículo 21º consagrado en la Ley 643 de 2001 señala que las apuestas permanentes o chance, son una *“modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.”* (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 5º de la misma norma ilustra la dinámica de los juegos de suerte o azar. Expone que en esta intervienen dos extremos; uno de ellos, es el jugador o apostador y el otro es el operador del juego. El primero realiza una apuesta o paga el derecho a participar, y la segunda le ofrece a cambio un premio (dinero o especie), el cual se ganará y pagará –respectivamente– conforme a los resultados del juego, los cuales son imprevisibles, habida cuenta la variable del azar.

Así mismo, esta norma pone de presente la naturaleza contractual de esta dinámica, calificándola como un contrato de adhesión aleatorio, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto. Además, condiciona la cancelación del premio –en el juego permanente o chance– a la solicitud del ganador, solicitud que debe realizarse máximo dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha del sorteo.

De los párrafos precedentes se concluye que el no pago de la ganancia (premio) generada en un juego de azar (chance) no constituye un daño de carácter

² DECRETO 927 DE 1994. Por el cual se aprueba una reforma a los Estatutos de la LOTERÍA DE BOGOTÁ. Artículo 1º.- Naturaleza. La LOTERÍA DE BOGOTÁ es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Será una Entidad descentralizada de la estructura administrativa del Distrito Capital.

extracontractual sino contractual, pues tal circunstancia materializa un incumplimiento derivado de un contrato de adhesión, propio de este tipo de dinámica lúdica.

Así las cosas el Despacho dará aplicación al artículo 171 dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y analizará la demanda frente a la LOTERÍA DE BOGOTÁ bajo los presupuestos del medio de Control de Controversias Contractuales.

- **Jurisdicción**

Sin bien se observa que la LOTERÍA DE BOGOTÁ es una entidad de naturaleza pública, el Despacho precisará el contenido de la disposición que consagra el artículo 5 de Ley 643 de 2001 acerca de la jurisdicción competente para conocer incumplimientos de este tipo, dirigidos al operador del juego.

La referida norma dejó en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de las controversias en contra de los operadores de juego por el no pago oportuno de los premios, al margen incluso de su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, como es el caso de la Lotería de Bogotá³.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (norma posterior) amplió el campo de acción de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa hasta el punto de tener injerencia en todo tipo de controversias contractuales, sin importar el régimen del contrato siempre y cuando una entidad pública fuese parte en la contienda (numeral 2º artículo 104); esclareciendo y determinando, también el alcance de la acepción “entidad pública” en el parágrafo único del artículo 104 ibídem.

No obstante, si bien la Ley 1437 de 2011 es posterior a la Ley 643 de 2001, lo cierto es que esta última es especial, pues reguló en específico cual jurisdicción es la que debe dirimir los conflictos originados por la omisión de pago de un premio adjudicado por juegos de azar. En tal sentido, la controversia suscitada de la relación contractual suscrita por la señora LUZ MARINA RAMÍREZ ALBA y la LOTERÍA DE BOGOTÁ no es susceptible de control por esta jurisdicción dada la prevalencia de la norma especial, lo cual implica rechazar la demanda frente a la LOTERÍA DE BOGOTÁ por falta de jurisdicción.

³ DECRETO 927 DE 1994, (Diciembre 29) por el cual se aprueba una reforma a los Estatutos de la LOTERÍA DE BOGOTÁ. Artículo 1º.- Naturaleza. La LOTERÍA DE BOGOTÁ es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Será una Entidad descentralizada de la estructura administrativa del Distrito Capital.

✓ **Distrito Capital de Bogotá**

Mediante auto del 14 de febrero de 2018 se solicitó a la parte actora que aclarara y precisara en qué consistía la falla en el servicio que pretendía endilgarle al Distrito Capital de Bogotá (fl.15 C. Ppal.). Con escrito del 1 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora se suscribió a afirmar que *“la responsabilidad en este caso recae contra la Alcaldía Mayor De Bogotá por que (sic) la Lotería de Bogotá es un ente de la Alcaldía Mayor de Bogotá”* (fl.17 C. Ppal.).

De este modo, es claro que parte no formuló ninguna imputación en contra del Distrito Capital de Bogotá, tal y como lo preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política en tratándose de reparaciones directas, únicamente sustenta el llamado en que la Lotería de Bogotá pertenece al estructura de la administración distrital, lo cual carece del peso procesal necesario para adjudicar una demanda.

Sí se aceptara la premisa del actor, finalmente se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá, pues aunque la Lotería de Bogotá es una entidad descentralizada del orden distrital, la misma goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio⁴; situación esta que fuerza a requerir una imputación directa al Distrito Capital de Bogotá con destino a establecer su legitimación de hecho en la presente demanda. No obstante la parte interesada no formuló nada al respecto, exhortando así al Despacho a rechazar la demanda por falta de legitimación en la causa de hecho frente al Distrito Capital de Bogotá.

✓ **Rama Judicial**

Basados nuevamente en el auto del 14 de febrero de 2018 se le pidió parte actora que aclarara y precisara en qué consistía el error judicial que pretendía endilgarle a la Nación-Rama Judicial (fl.15 C. Ppal.). En el escrito del 1 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora (fl.17 C. Ppal.) determinó que en razón a la mora judicial el asunto se había declarado prescrito impidiendo así el derecho a una justicia real.

En palabras del apoderado *“se inició un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria que le correspondió en un principio al Juzgado 51 Civil Municipal y después de una cantidad de tiempo que permaneció el proceso en este despacho judicial se concluyó que esta prescrito (sic) la acción por culpa de la Justicia al haber permanecido en mora con este proceso.*

⁴ DECRETO 927 DE 1994 (Diciembre 29).

Como transcurrió todo este tiempo y no se había fallado se salió el Juzgado con la tesis de la prescripción, sin tener en cuenta que la culpa en este caso era de la justicia por no haber resuelto en su tiempo oportuno (sic) el caso que había planteado.”⁵

En este orden se procederá a revisar los presupuestos de la demanda en relación a la Nación–Rama Judicial siguiendo los lineamientos del medio de control de reparación directa bajo de óptica de falla en el servicio judicial.

- **Competencia**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón a la cuantía de la pretensión mayor, por el lugar donde tuvieron lugar los hechos atinentes a la falla en el servicio y la ciudad la ciudad en la que se ubica la sede principal de la Rama Judicial.

- **Caducidad del medio de control**

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretenden endilgar la demandante consiste en la mora judicial en que incurrió la administración de justicia lo que ocasionó que su caso no fuese analizado de fondo y en su lugar se declarara la prescripción del mismo, lo cual se traduce en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (artículo 69 de Ley 270 de 1996).

⁵ Folio 17 del cuaderno principal.

Ahora bien, acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una diversidad de subreglas destinadas a establecer a partir de cuándo, según las características particulares del daño. En el año 2001 el Alto Tribunal definió una regla para la caducidad de los denominados casos complejos. La aplicación del principio *pro damato*⁶:

"...la aplicación del principio pro damato, lo cual implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho al resarcimiento."⁷, en otras palabras "como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria."⁸ (Destacado por el Despacho).

En la actualidad la aplicación de este principio aún tiene auge en los pronunciamientos del Consejo de Estado (Sección Tercera), en sentencia del 14 de junio de 2018 con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero se concluyó que la contabilización del término de caducidad *"requiere de la certeza sobre la concreción del daño, la cual debe analizarse a la luz de los acontecimientos de cada caso y, eventualmente, de circunstancias relevantes que impongan al juez un criterio de excepción."*⁹

El precedente en referencia revela la necesidad de la aplicación del renombrado principio, pues cuando la concreción del daño no es al tiempo que el acaecimiento del evento dañoso se hace propicia la aplicación del principio *pro damato*: *"partiendo de la base de que el daño es el fundamento de la acción de reparación directa, la jurisprudencia contencioso administrativa ha acogido la postura de que el término de caducidad comience a contabilizarse a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño, toda vez que no en todos los casos, la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa coinciden con la consolidación del daño."*

Bajo esta cuerda argumentativa, en el *sub lite* se dará aplicación al principio *pro damato*; razón por la cual, el punto de partida para el análisis del fenómeno de la caducidad será el momento en que la administración de justicia declaró la caducidad de la acción, esto es, el día 22 de julio de 2013 (fls.38 a 44 C. Ppal.).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 13772 (1048). 16 de agosto de 2001. Bogotá D.C.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01052-01(43033) 14 de junio de 2018, Bogotá D.C.

En esta fecha el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en desarrollo audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil declaró la caducidad de la acción, respecto de proceso verbal adelantado por la señora Luz Marina Ramírez Alba por el no pago su premio, obtenido en juegos de azar, decisión que fue notificada en estrados.

De lo expuesto se coligue que la actora contaba desde el día 23 de julio de 2013 hasta el día 23 de julio de 2015 para ejercer su derecho de acción en esta jurisdicción. Sin embargo, conforme consta en el acta visible a folio 9 del expediente la parte demandante decidió acudir ante lo contencioso administrativo hasta el día 9 de agosto de 2017, pues solo hasta esa fecha procuro agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, cuando sus pretensiones habían perdido vigencia judicial por la configuración del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda frente a la LOTERÍA DE BOGOTÁ por falta de jurisdicción como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda respecto del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ por falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, conforme a las parte motiva.

TERCERO: Rechazar de plano la presente demanda atinente a la Nación Rama Judicial por haber acaecido la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180002800

Demandante: CARLOS ELIECER GALVÁN ORTIZ

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 875

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda (subsana en oportunidad)¹, remitida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto del 12 de diciembre de 2017 (fls.214 a 216 C. Ppal.).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor CARLOS ELIECER GALVÁN ORTIZ a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL en razón a los perjuicios causados por el presunto error en el que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Sala Laboral) al proferir la sentencia del 31 de enero de 2012 respecto del proceso número 680812032001208001401 mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral de Circuito de Barrancabermeja, y negó las pretensiones del señor CARLOS ELIECER GALVÁN ORTIZ, apartándose el precedente jurisprudencial.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

¹ Auto 11 de julio de 2018. Memorial del 22 de julio de 2018. Folios 223 a 232 cuaderno principal.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretende endilgar el demandante consiste en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Sala Laboral) presuntamente se apartó del precedente jurisprudencial al revocar la sentencia de primera instancia que había sido favorable al señor CARLOS ELIECER GALVÁN ORTIZ, pues según el actor, en casos similares el Tribunal había accedido a las pretensiones.

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, la *"Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que en los casos de error judicial² "(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial³".*⁴

En este sentido, la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala de Descongestión Laboral)⁵ fue proferida el día 31 de enero de 2012⁶. Dado que en el sumario no yace constancia de notificación ni de ejecutoria de la misma, y pese a que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió al actor para que allegara dicha constancia, éste aportó

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017.

³ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01029-01(43202). 18 de octubre de 2018. Bogotá D.C.

⁵ Folios 68 a 79 del cuaderno principal.

⁶ Carlos Eliecer Galván Ortiz en contra de la Electricadora de Santades. Radicado número 680812032001-20 80014-01

una documental que no corresponde al *sub lite*, el Despacho aplicará las normas más favorables al caso concreto, con relación a la notificación y ejecutoria de la sentencia según el Código de Procedimiento Civil vigente para la época.

El artículo 323 del Código de Procedimiento Civil estableció que las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha de expedición se harán saber por medio de edicto. El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días.

Por su parte el artículo 331 ibídem dispuso que las "providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva." (Destacado por el Despacho).

De este modo, a la fecha de 31 de enero de 2012 le son adicionados tres (03) días en razón al lapso que tiene el Despacho para adelantar la notificación personal de la providencia; más tres (03) días del edicto emplazatorio correspondientes al término para efectuar el mismo, a los cuales se adhieren tres (03) días concerniente al plazo con que cuentan las partes para interponer los recursos de ley, es decir nueve días más a la data del 31 de enero de 2012.

El resultado del análisis anterior es 9 de febrero de 2012 como fecha de ejecutoria de la sentencia en cita, por tanto la parte interesada contaba en principio desde el día 10 de febrero de 2012 hasta el día 10 de febrero de 2014 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, el término de la caducidad fue suspendido el día 15 de enero de 2014 por cuenta de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.3 C. Ppal.), restando veintisiete (27) para el cumplimiento del plazo.

Seguidamente, al no existir ánimo conciliatorio, la Procuraduría 214 Judicial I para Asuntos Administrativos declaró fallida la conciliación según constancia del 4 de marzo de 2014, por lo que a partir del día 5 siguiente y hasta el 1 de abril de 2014 la parte actora podría haber acudido ante la jurisdicción; sin embargo lo

hizo 25 de septiembre de 2014 (fl.170 C. Ppal.) cuando sus pretensiones había perdido vigencia jurídica por la configuración del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

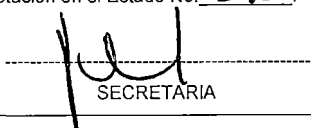


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAÑ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320180000300

Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: JAIME HUMBERTO MONTENEGRO CASTAÑEDA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 887

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre su admisión, se observa que esta judicatura observa que carece de competencia para conocer del asunto, como se pasa a explicar:

1. De la documental obrante se tiene que mediante sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Sala de Decisión Escritural) el día 11 de agosto de 2014 se revocó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali (30 de abril de 2012)¹, condenando a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL a pagar sólo por concepto de perjuicios morales y materiales a los demandantes (fls.48 a 71 C. Ppal.).

2. El artículo 7º de la Ley 678 de 2001, estableció la regla por medio de la cual se determina al juez natural de la causa en las demandas de repetición. Veamos:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)" (Destacado por el Despacho).

¹Folios 7 a 45 del cuaderno de pruebas.

En consonancia con la citada norma para el Despacho es claro que el juez que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado, fue el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali. Sin embargo, como la misma norma lo indica, la premisa general de competencia a su vez debe observar las reglas de competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el numeral 11º del artículo 152 ibídem consagra que los tribunales administrativos en primera instancia conocerán de la repetición que el Estado ejerza en contra de los servidores y ex servidores y personas privadas que cumplan funciones públicas, cuando la cuantía del asunto exceda de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV). Adicionalmente, el numeral 8º del artículo 154 ibídem asigna a los jueces administrativos el conocimiento en primera instancia de aquellas repeticiones que no excedan dicho monto.

Se sigue entonces que la pretensión de repetición de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL originada en la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y ajustada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y pagada por la entidad demandante asciende a Setecientos Sesenta Y Cinto Millones Doscientos Setenta Y Tres Mil Setecientos Setenta Y Cinco Pesos Con Dieciséis Centavos (\$765.273.765,16)².

La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pagó la condena a los beneficiarios en el año 2017 y la demanda fue interpuesta en el año 2018. Según el Decreto 2209 de 2016 el salario mínimo de la vigencia 2017 equivalía a SETECIENTOS TREINTA Y SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$737.717)³, y conforme al Decreto 2269 de 2017 este ascendió a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)⁴ en el año 2018.

Bajo estos parámetros el valor liquidado y pagado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por concepto de la condena impuesta se traduce en las dos vigencia en TREINTA Y SIETE MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1037 SMLMV) y en NOVECIENTOS

² Folios 1 a 6 del cuaderno de pruebas y 18 del cuaderno principal.

³ DECRETO 2209 DE 2016 (Diciembre 30). Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal. Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78793>

⁴ DECRETO 2269 DE 2017 (Diciembre 30 de 2017). Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal. Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84939>

SETENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (979 SMLMV), respectivamente.

De lo expuesto se colige que el proceso de responsabilidad que exhorta la actual demanda fue llevado a cabo por los jueces del Circuito Judicial del Valle del Cauca, y que atendiendo las fronteras delimitadas por la cuantía de la pretensión, la misma excede el monto de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV), lo que significa que el juez competente para conocer este asunto por conexidad y factor cuantía es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Cabe destacar que este Despacho aplica sin mayor reparo el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no derogó de manera expresa aquella ley, ni en específico el referido artículo 7º, y pese que a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posterior, prevalece la norma especial.⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en razón al factor de conexidad y cuantía, la demanda de repetición promovida por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor JAIME HUMBERTO MONTENEGRO CASTAÑEDA y otros, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵GARZÓN MARTINEZ Juan Carlos. Año 2014. Principales Controversias en Materia de Competencia. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo (pp. 169 y 170). Colombia, Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>240</u>.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180007600

Demandante: FABIOLA AMOROCHO PINZÓN Y OTROS

Demandado: CAPITAL SALUD Y OTROS

Auto interlocutorio No. 878

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) SAMUEL PINZÓN ARIZA, MARGARITA PINZÓN ARIZA, BERTILDA PINZÓN DE URREA, ANA JOAQUINA PINZÓN ARIZA, FABIOLA AMOROCHO PINZÓN, la última en nombre propio y representación de sus menores hijos FABIANA IZARRA AMOROCHO y JULIAN IZARRA AMOROCHO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de CAPITAL SALUD EPS, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILA COLOMBIAN IPS por el daño que se afirman ocasionado en razón al fallecimiento de la señora TERESA PINZÓN AMOROCHO (q.e.p.d.) como consecuencia de la prestación del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, no sin antes hacer la siguiente precisión:

Dada a las solicitud expuesta en el escrito de subsanación, el Despacho aceptará el desistimiento inequívoco invocado por la apoderada de la parte actora respecto de las pretensiones de la señora HERMINDA GAITAN CARRANZA, ya que se enmarca en los postulados del artículo 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

¹Auto del 4 de junio de 2018; memorial 17 de julio de 2018. Folios 24 a 28 del expediente.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por una entidad de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 29 de agosto de 2017, la cual fue celebrada entre los días 30 de octubre y 8 de noviembre de 2017 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 8 de noviembre de 2017, conforme el acta obrante a folio 20 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 7 de abril de 2017 fecha en la que falleció la señora TERESA PINZÓN DE AMOROCHO (q.e.p.d.) según consta en su Registro Civil de Defunción (fl.11 C.2º.); por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 8 de abril de 2017 hasta el día 8 de abril de 2019.

De este modo, la demanda se interpuso el día 12 de marzo de 2018 (fls.21 a 23 C. Ppal.) con suficiente término de antelación al acaecimiento de la caducidad, incluso al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

CONSOLIDACIÓN DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
7 DE ABRIL DE 2017	8 DE ABRIL DE 2017	8 DE ABRIL DE 2019
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		12 DE MARZO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
------------	---------	---------------------------------------	---------

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SAMUEL PINZÓN ARIZA	HERMANO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 23 C.2. Y FL. 26 C.PPAL.	PODER. FL. 1. C.PPAL.
MARGARITA PINZÓN ARIZA	HERMANA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 22 C.2. Y FL. 26 C.PPAL.	PODER. FL. 2. C.PPAL.
BERTILDA PINZÓN DE URREA	HERMANA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 20 C.2. Y FL. 26 C.PPAL.	PODER. FL. 3. C.PPAL.
ANA JOAQUINA PINZÓN ARIZA	HERMANA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 C.2. Y FL. 26 C.PPAL.	PODER. FL. 4. C.PPAL.
FABIOLA AMOROCHO PINZÓN	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 19 C.2. Y FL. 26 C.PPAL.	PODER. FL. 5. C.PPAL.
FABIANA IZARRA AMOROCHO	NIETA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 19 C.2., FL. 26 Y 28 C.PPAL.	PODER. FL. 5. C.PPAL.
JULIAN IZARRA AMOROCHO	NIETO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 19 C.2., FL. 26 Y 27 C.PPAL.	PODER. FL. 5. C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra de CAPITAL SALUD EPS, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILA COLOMBIAN IPS entidades privadas y públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) SAMUEL PINZÓN ARIZA, MARGARITA PINZÓN ARIZA, BERTILDA PINZÓN DE URREA, ANA JOAQUINA PINZÓN ARIZA, FABIOLA AMOROCHO PINZÓN, la última en nombre propio y representación de sus menores hijos FABIANA IZARRA AMOROCHO y JULIAN IZARRA AMOROCHO, por conducto de apoderado judicial en contra de CAPITAL SALUD EPS, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILA COLOMBIAN IPS.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente y/o Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS y la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILA COLOMBIAN

IP, respectivamente, así como al ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá allegar la **certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILA COLOMBIAN IP²** y tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. **Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.**

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

² Ley 1437 de 2011, artículo 166 numeral 4.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Conrado Arnulfo Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.776.323 y tarjea profesional número 79859 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **240**.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201800046

Demandante: JASSON STEVEN VARGAS PEDRAZA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA
COLOMBIANA Y EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 846

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JASSON STEVEN VARGAS PEDRAZA, JOSE MARÍA VARGAS GODOY, MARTHA LUCIA PEDRAZA CAMACHO y LINA KATHERINE VARGAS PEDRAZA en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado en razón a los malos tratos que recibió el señor JASSON STEVEN VARGAS PEDRAZA en los días 9 a 15 de diciembre de 2015 por parte de integrantes de las Fuerzas Militares en calidad de conscripto.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma inadmitida y subsanada en oportunidad¹, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la sede principal de la entidad demandada que se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tener en cuenta conceptos futuros, ni prejuicios inmateriales (cuando no sean los únicos).

En este sentido y conforme al escrito de subsanación presentado por el actor, se tiene que el lucro cesante consolidado a la fecha de presentación de la demanda no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que esta instancia es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 11 de diciembre de 2017, la cual fue celebrada el día 13 de febrero de 2018 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 19 de febrero de 2018, conforme el acta obrante a folios 27 y 28 del expediente.

- **Caducidad.**

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el

perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretenden endilgar los demandantes consiste en la afectación moral y patrimonial derivada de los malos tratos soportados por el señor Jasson Steven Vargas Pedraza (conscripto) de manos de miembros de la Fuerza Aérea y Ejército Nacional, lo que al parecer le habría originado una esquizofrenia paranoide.

Dado que en el sumario no es posible establecer la fecha de ocurrencia de los hechos imputados al extremo pasivo, el Despacho tomará como fecha probable la del 15 de diciembre de 2015. En este sentido, parte actora contaba en principio desde el día 16 de diciembre de 2015 hasta el día 16 de diciembre de 2017 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, este término legal fue suspendido el día 11 de diciembre de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.28 C. Ppal.), restando, seis (06) días para el acaecimiento de la caducidad.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio, el día 19 de febrero de 2018, según constancia obrante a folio 28 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción a partir del día 20 de febrero de 2018 hasta el día 26 de febrero de 2018, lo cual indica que la demanda fue incoada en oportunidad, esto es, el día 20 de febrero de 2017 (fls.29 y 30 C. Ppal.)

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JASSON STEVEN VARGAS PEDRAZA	AFECTADO	FOLIOS 14, 15 Y 17 C.2.	PODER FLS. 1 A 3 C.PPAL.
JOSE MARÍA VARGAS GODOY	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	PODER FLS. 1 A 3 C.PPAL.
MARTHA LUCIA PEDRAZA CAMACHO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	PODER FLS. 1 A 3 C.PPAL.
LINA KATHERINE VARGAS PEDRAZA	HERMANADA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 C.2.	PODER FLS. 1 A 3 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA Y EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa, formulada por los señores (a) JASSON STEVEN VARGAS PEDRAZA, JOSE MARÍA VARGAS GODOY, MARTHA LUCIA PEDRAZA CAMACHO y LINA KATHERINE VARGAS PEDRAZA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA Y EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199

de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no*

8. Se reconoce personería al profesional del derecho Luis Arturo Victoria identificado con cédula de ciudadanía número 19.186.979 y tarjeta profesional número 37.930 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado, y de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 consagrado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No.11001333603320180003300

Demandante: JORGE HERNÁN VARGAS BUITRAGO

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 882

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido presentado en oportunidad el escrito de subsanación, el día 27 de julio de 2018 conforme al auto proferido el día 11 de julio de 2018 (fls.28 a 34 C. Ppal.).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JORGE HERNÁN VARGAS BUITRAGO, por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a su desvinculación como empleado de la Rama Judicial sin que mediara acto administrativo alguno que sustentara tal proceder¹.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demanda, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable y el Juez como director del proceso

¹ Escrito de subsanación de la demanda. Folios 29 a 34 del cuaderno principal.

debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"*

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretenden endilgar el demandante consiste en la afectación moral y patrimonial que ha soportado el señor JORGE HERNÁN VARGAS BUITRAGO con ocasión a su inusitada desvinculación de la Rama Judicial, sin previa notificación del acto administrativo que justifique dicha determinación.

Ahora bien, acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una diversidad de subreglas destinadas a establecer a partir de cuándo, según las características particulares del daño. En el año 2001 el Alto Tribunal definió una regla para la caducidad de los denominados casos complejos. La aplicación del principio *pro damato*²:

"...la aplicación del principio pro damato, lo cual implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho al resarcimiento."³, en otras palabras "como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria."⁴ (Destacado por el Despacho).

En la actualidad la aplicación de este principio aún tiene auge en los pronunciamientos del Consejo de Estado (Sección Tercera), en sentencia del 14 de junio de 2018 con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero se concluyó que la contabilización del término de caducidad *"requiere de la certeza sobre la concreción del daño, la cual debe analizarse a la luz de los acontecimientos de*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 13772 (1048). 16 de agosto de 2001. Bogotá D.C.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

cada caso y, eventualmente, de circunstancias relevantes que impongan al juez un criterio de excepción.”⁵

Por lo anterior expuesto, el precedente en referencia revela la necesidad de la aplicación del renombrado principio, pues cuando la concreción del daño no es al tiempo que el acaecimiento del evento dañoso se hace propicia la aplicación del principio *pro damato*: *“partiendo de la base de que el daño es el fundamento de la acción de reparación directa, la jurisprudencia contencioso administrativa ha acogido la postura de que el término de caducidad comience a contabilizarse a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño, toda vez que no en todos los casos, la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa coinciden con la consolidación del daño.”*

Bajo esta cuerda argumentativa, en el *sub lite* se dará aplicación al principio *pro damato*; razón por la cual, el punto de partida para el análisis del fenómeno de la caducidad será el momento en el que el señor JORGE HERNÁN VARGAS BUITRAGO conoció que se encontraba desvinculado de la Rama Judicial.

Revisados los documentos que yacen en el expediente, el Despacho observa un elemento objetivo del que se vislumbra el momento en que se hizo notorio que el señor JORGE HERNÁN VARGAS BUITRAGO había sido desvinculado de su empleo. Tal y como consta a folio 38 del cuaderno de pruebas el día 18 de agosto de 2015 la entidad promotora de salud NUEVA EPS expidió un certificado por solicitud del interesado en el que se expone claramente que el último periodo cotizado a favor del señor VARGAS BUITRAGO, fue el día 1 de febrero de 2015; valga decir que el Despacho sólo tiene certeza que esta circunstancia fue conocida por el actor el día 18 de agosto de 2015.

Lo anterior se acompasa con lo afirmado por el Coordinador del Grupo de Asuntos Laborales de la Rama Judicial, mediante oficio numero DESAJBOTH17-1234 del 7 de junio de 2017, respecto del señor JORGE HERNÁN VARGAS, al decir que: *“La última fecha que al servidor judicial se le cancelo salario se presentó hasta el 31 de enero de 2015”⁶*

En conclusión del plenario se desprende, que el actor fue desvinculado de la Rama Judicial el día 31 de enero de 2015, por lo que el último periodo de

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01052-01(43033) 14 de junio de 2018, Bogotá D.C.

⁶ Folio 23 del cuaderno de pruebas.

cotización en salud fue el 1 de febrero de 2015. Sin embargo, el Despacho tiene certeza que el afectado conoció dicha situación el día 18 de agosto de 2015, pues la certificación de la Nueva EPS fue emitida en dicha fecha por solicitud del señor HERNÁN VARGAS.

De lo expuesto se colige que la parte contaba desde el día 19 de agosto de 2015 hasta el día 19 de agosto de 2017 para ejercer su derecho de acción; por lo que el día 13 de septiembre de 2017 fecha en la que el actor acude a agotar el requisito de procedibilidad del medio de control (fl.24 y 25 C. Ppal.) el fenómeno de la caducidad ya se había constituido y sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica.

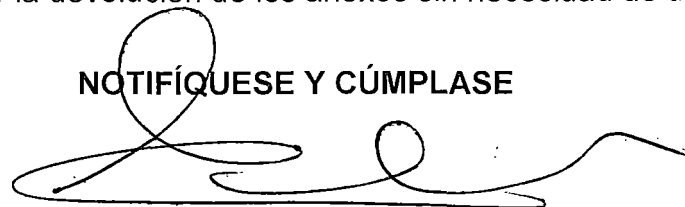
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

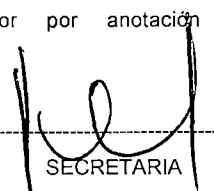


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 240



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180018300

Demandante: INTEGRAL SUPPORT TECHNOLOGY S.A.S

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL– Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Auto interlocutorio No. 880

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad INTEGRAL SUPPORT TECHNOLOGY S.A.S a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por el daño que ocasionado, producto de las fallas en las que incurrieron las demandadas, dada la intervención forzosa a que fue sometida SALUDCOOP IPS, hoy liquidada.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹, frente a lo cual es preciso señalar:

Revisada en su integridad la presente demanda junto al escrito de subsanación el Despacho dilucida que si bien el daño alegado deviene del proceder unilateral de la administración, ciertamente su consolidación nace de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la NACIÓN en cabeza del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre las instituciones prestadoras de servicios de salud. En este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad de la actuación administrativa sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

¹Auto del 22 de agosto de 2018 y memorial del 4 de septiembre de 2018. Folios 33 a 85 del expediente.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme el poder obrante en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 27 de septiembre de 2017, la cual fue celebrada

el día 3 de octubre de 2017 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 9 de octubre de 2017, conforme el acta obrante a folios 84 y 85 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el día 18 de enero de 2017 fecha en la cual el Agente Especial Liquidador de la Corporación IPS SALUDCOOP en liquidación, a través de la Resolución 1531 de 2017 declaró insolutos los créditos reclamados de manera oportuna y extemporánea (tipo A, B, C y E), dentro de los que se encuentra el crédito reclamado y no pagado a favor de la sociedad INTEGRAL SUPPORT TECHNOLOGY S.A.S. (fls.98 a 187 C.2.0.)

Comoquiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno conforme al artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero (inciso 2º, numeral 2º) y que rige a partir de su expedición, es claro que el día 18 de enero de 2017 momento en el cual se nació la Resolución 1531 de 2017, se consolidó el daño de la sociedad demandante, pues fue a partir de esa actuación que se tuvo conocimiento de la realidad del mismo, traducido en el no pago definitivo del crédito alegado; sin ninguna posibilidad ante la administración, pues la personería jurídica de la institución presuntamente obligada dejó de tener vigencia.

Así las cosas, la interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 19 de enero de 2017 hasta el día 19 de enero de 2019. Sin embargo, ésta fue interpuesta el día 12 de junio de 2018 (fl.31 C. Ppal.) con tiempo suficiente de antelación al acaecimiento de la caducidad, incluso al margen del lapso en que estuvo suspendido el plazo legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que en la documental obrante a folios 188 a 399 del cuaderno de pruebas que la sociedad INTEGRAL SUPPORT TECHNOLOGY S.A.S prestó un servicio a la COPORACIÓN IPS SALUDCOOP entre los años 2014 y 2015, de lo que además se observan certificados de cumplimiento y satisfacción suscritos por SALUDCOOP IPS, un contrato de transacción signado por el Agente Especial Interventor de la COPORACIÓN IPS SALUDCOOP y el representante legal de firma demandante (fls.331 y 388 C.2.) y un formato de reclamación oportuna recibido por la corporación en liquidación.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por INTEGRAL SUPPORT TECHNOLOGY S.A.S a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– y la
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD o a en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue el certificado de existencia y representación legal (cámara de comercio) de la sociedad INTEGRAL SUPPORT TECHNOLOGY S.A.S.
9. Se reconoce al profesional del derecho Luis Belsali Galván Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 88.138.230 y tarjea profesional número 165168 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170018900

Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS

**Demandado: CAMPRECOM EPS –PAR CAMPRECOM LIQUIDADO Y
OTROS**

Auto interlocutorio No. 873.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GLADYS GAITAN CARRANZA, EFRAIN GAITAN CARRANZA, DIANA GIOVANNA GAITAN CARRANZA, IVAN DARIO GAITAN CARRANZA, MARIA MERY CARRANZA CARRANZA, HERNAN GONZALO GAITAN CARRANZA, MARIA BERTILDE CARRANZA GAITAN, DAVID GAITAN, PASTOR GAITAN CARRANZA, NELSON GAITAN CARRANZA, LUZ MARINA GAITAN CARRANZA y HERMINDA GAITAN CARRANZA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de CAMPRECOM EPS –PAR CAMPRECOM LIQUIDADO, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN REFAEL) por el daño que se afirman ocasionado en razón al fallecimiento del señor HECTOR JULIO GAITAN CARRANZA (q.e.p.d.) como consecuencia de la prestación del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, no sin antes hacer la siguiente precisión:

Dada a las solicitud expuesta en el escrito de subsanación, el Despacho aceptará el desistimiento inequívoco invocado por la apoderada de la parte

¹Auto del 15 de diciembre de 2017 y 6 de junio de 2018; memoriales 23 de enero de 2018 y 22 de junio de 2018. Folios 42 a 48, 51 y 52 del expediente.

actora respecto de las pretensiones de la señora HERMINDA GAITAN CARRANZA, ya que se enmarca en los postulados del artículo 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por una entidad de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, y que la sede principal de una de las demandadas se encuentran en la ciudad de Bogotá, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de mayo de 2016, la cual fue celebrada el día 8 de julio de 2016 por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 37 a 39 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 20 de noviembre de 2015 (fl.30 C.2º.) fecha en la que falleció el señor HECTOR JULIO GAITAN CARRANZA (q.e.p.d.), por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 21 de noviembre de 2015 hasta el día 21 de noviembre de 2017. Sin embargo la demanda se interpuso el día 17 de julio de 2017 (fl.40 C. Ppal.) con suficiente término de antelación al acaecimiento de la caducidad, incluso al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

CONSOLIDACIÓN DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
20 DE NOBIEMBRE DE 2015	21 DE NOVIEMBRE DE 2015	21 DE NOVIEMBRE DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		17 DE JULIO DE 2017

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GLADYS GAITAN CARRANZA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 43 C.2. Y 51 C.PPAL.	FL.1. C.PPAL.
EFRAIN GAITAN CARRANZA	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 44 C.2. Y 51 C.PPAL.	FL. 2. C.PPAL.
DIANA GIOVANNA GAITAN CARRANZA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 45 C.2. Y 51 C.PPAL.	FL.3. C.PPAL.
IVAN DARIO GAITAN CARRANZA	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 46 C.2. Y 51 C.PPAL.	FL. 4. C.PPAL.
MARIA MERY CARRANZA CARRANZA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 47 C.2. Y 51 C.PPAL.	FL. 5 C.PPAL.
HERNAN GONZALO GAITAN CARRANZA	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 48 C.2. Y 51 C.PPAL.	FL. 6 C.PPAL.
MARIA BERTILDE CARRANZA GAITAN	MADER DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 51 C.PPAL.	FL. 7 C.PPAL.
DAVID GAITAN	PADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 51 C.PPAL.	FL.8 C.PPAL.
PASTOR GAITAN CARRANZA	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 49 C.2. Y 51 C.PPAL.	FL.9 C.PPAL.
NELSON GAITAN CARRANZA	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 51 C.2. Y 51 C.PPAL.	FL.10 C.PPAL.
LUZ MARINA GAITAN CARRANZA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 50 C.2. Y 51 C.PPAL.	FL. 11 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de CAMPRECOM EPS –PAR CAMPRECOM LIQUIDADO, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN REFAEL) entidad privadas y públicas a quienes se les pretende

endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ACEPTAR el desistimiento inequívoco invocado por la apoderada de la parte actora respecto de las pretensiones de la señora HERMINDA GAITAN CARRANZA, ya que se enmarca en los postulados del artículo 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) GLADYS GAITAN CARRANZA, EFRAIN GAITAN CARRANZA, DIANA GIOVANNA GAITAN CARRANZA, IVAN DARIO GAITAN CARRANZA, MARIA MERY CARRANZA CARRANZA, HERNAN GONZALO GAITAN CARRANZA, MARIA BERTILDE CARRANZA GAITAN, DAVID GAITAN, PASTOR GAITAN CARRANZA, NELSON GAITAN CARRANZA, LUZ MARINA GAITAN CARRANZA y HERMINDA GAITAN CARRANZA, por conducto de apoderado judicial en contra de CAMPRECOM EPS –PAR CAMPRECOM LIQUIDADO, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN REFAEL).
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente y/o Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN REFAEL), así como al Representante del PAR CAMPRECOM LIQUIDADO, respectivamente, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá allegar la **certificado de existencia y representación legal de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN REFAEL)**² y tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. **Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.**

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

² Ley 1437 de 2011, artículo 166 numeral 4.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce al profesional del derecho Conrado Arnulfo Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.776.323 y tarjea profesional número 79859 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320170018700

Demandante: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES (SATENA)

Demandado: DIEGO HERNÁN SILVA MARTÍNEZ

Auto de trámite No.1966

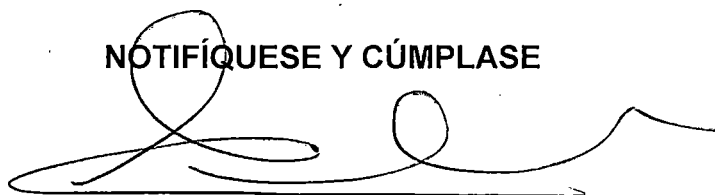
Según informe secretarial que antecede, y atención al memorial del 31 de mayo de 2018 en el que la apoderada de la parte demandante pone se presente la imposibilidad de allegar al expediente la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad, mediante la cual se avalaría la demanda de repetición que se pretende, tal y como lo dispone el artículo 4º de Ley 678 de 2001 (fls.23 y 24 C. Ppal.).

En este sentido, el Despacho se ve exhortado a rechazar la demanda por falta de subsanación comoquiera que la documental en mención es fundamental para la procedencia del medio de control y por cuanto, pese a los requerimientos hechos mediante los autos del 15 de diciembre de 2017 y 16 de mayo de 2018, la parte no aclaró ni ajustó los aspectos de la demanda señalados por el Juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada de conformidad con el artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170005400

Demandante: OMAR LAFONSO PUERTO GARAVITO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Auto interlocutorio No. 890

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores OMAR ALFONSO PUERTO GARATIVO, GENTIL GARZÓN CLAVIJO, MANUEL ANTONIO JAIMES NAVAS, DIEGO ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ, CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ RAMÍREZ, GAMALIEL LÓPEZ MEDINA, HERNÁN GUERRA, JOSÉ ALIRIO TRASLAVIÑA CAMACHO y ANTONIO GÓMEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SOCIEDADES por el daño que afirman ocasionado en razón a las acciones y omisiones en las que incurrió la superintendencia –en uso de su facultad jurisdiccional– a lo largo del trámite de concordato y posterior liquidación de la sociedad COMENSA S.A., al omitir de forma injustificada el pago de las acreencias laborales se los demandantes.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹ (**escrito presentado en forma integrada con la demanda**)², en este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión no sin antes hacer el siguiente requerimiento:

Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue poder debidamente conferido por el señor JOSÉ ALIRIO TRASLAVIÑA CAMACHO, así como la constancia de la Procuraduría General de la Nación en la que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de

¹Auto del 29 de agosto de 2018 y memorial del 13 de septiembre de 2018. Folios 128 y 129, 130 a 212 del expediente.

²Folios 133 a 183 del expediente.

este demandante, so pena de ser excluido del trámite procesal por ausencia del derecho de postulación y/o conciliación prejudicial.

A) PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Nuevamente revisada la demanda en su integridad, se concluye que la controversia planteada deviene de un proceso concursal y posterior liquidación de la sociedad COMENSA S.A., adelantado por la Superintendencia Nacional de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales (artículo 116 C. Política).

Al respecto el artículo 90 de Ley 222 de 1995 (vigente para la época de los hechos) dispuso que: “La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116, inciso 3o. de la Constitución Política.

Será competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación. Los jueces civiles especializados, o en su defecto, los jueces civiles del circuito, tramitarán los procedimientos concursales de las personas naturales.” (Destacado por el Despacho).

En este sentido las acciones y omisiones en las que presuntamente incurrió la mencionada Superintendencia son susceptibles control jurisdiccional, bajo los presupuestos del medio de control de reparación directa, pues de conformidad con el artículo 65 de Ley 270 de 1996 el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”*

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Sociedades en calidad de agente judicial, investido por ministerio de ley y la Constitución Política está llamada a actuar en las demandas de reparaciones directas por los daños antijurídicos que se imputen con ocasión de la administración de justicia.³

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-01021-01(40690)Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2017.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* es una entidad de naturaleza pública, lo que implica que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, dado el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consonancia al párrafo que precede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) se pronunció sobre el *sub lite* mediante proveído del 1 de febrero de 2017 (fls. 104 a 106 C. Ppal.) en que determinó que la pretensión de mayor valor equivalía a TRESCIENTOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$300.754.000) *“correspondiente a las acreencias laborales reclamadas por el señor Carlos Eduardo Vásquez Ramírez equivalente a 436.21 salario mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016 en la presente demanda.”*⁴ Por lo tanto esta instancia está facultada por el factor cuantía.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los OMAR ALFONSO PUERTO GARATIVO, GENTIL GARZÓN CLAVIJO, MANUEL ANTONIO JAIMES NAVAS, DIEGO ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ, CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ RAMÍREZ, GAMALIEL LÓPEZ

⁴ Folio 105 del expediente.

MEDINA, HERNÁN GUERRA y ANTONIO GÓMEZ a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 24 de junio de 2016, la cual fue celebrada el día 3 de agosto de 2016 por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 103 y 107 del medio magnético que repos en el expediente.

- Caducidad.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciables y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretende endilgar los demandantes consiste en la vulneración de sus derechos laborales al haber sido excluidos –al parecer de manera injustificada– de la masa de liquidación de la sociedad COMENSA S.A.

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, en principio el Despacho analizara bajo los presupuestos del error jurisdiccional. En este sentido, la “Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que en los casos de error judicial⁵ “(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial⁶.”⁷

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017.

⁶ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01029-01(43202). 18 de octubre de 2018. Bogotá D.C.

De este modo, el día 25 de junio de 2014 la Superintendencia Nacional de Sociedades profirió el auto número 400-009031 mediante el cual declaró por terminado el proceso liquidatorio de la sociedad COMENSA S.A. (artículo octavo), seguidamente frente al auto se interpuso un recurso de reposición resuelto a través del auto número 400-010716 del 29 de julio de 2014, y según constancia de ejecutoria emanada de la Coordinación de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el proveído objeto de reproche quedó ejecutoriado el día 5 de agosto de 2014 (fls.98 a 102 C. Ppal.).

Resultado del análisis anterior. La parte interesada contaba en principio desde el día 6 de agosto de 2014 hasta el día 6 de agosto de 2016 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, el término de la caducidad fue suspendido el día 24 de junio de 2016 por cuenta de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 103 a 107 medio magnético C. Ppal.), restando un (01) y trece (13) días para el cumplimiento del plazo.

Seguidamente, al no existir ánimo conciliatorio, la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallida la conciliación según constancia del 3 de agosto de 2016, por lo que hasta el día 16 de septiembre de 2016 la parte estaba facultada para acudir ante la jurisdicción; sin embargo lo hizo el día 4 de agosto de 2016 (fl.74 C. Ppal.) esto es oportunidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que se aprecia a folios 203 a 205 del cuaderno principal una relación de saldos insolutos derivada de la

liquidación de la COMENSA S.A. en que figuran los nombres de los demandantes (fl.203 al reverso C. Ppal.).

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SOCIEDADES a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores OMAR ALFONSO PUERTO GARATIVO, GENTIL GARZÓN CLAVIJO, MANUEL ANTONIO JAIMES NAVAS, DIEGO ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ, CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ RAMÍREZ, GAMALIEL LÓPEZ MEDINA, HERNÁN GUERRA, JOSÉ ALIRIO TRASLAVIÑA CAMACHO y ANTONIO GÓMEZ, a través de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SOCIEDADES.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SOCIEDADES o a en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."
8. Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue poder debidamente conferido por el señor JOSÉ ALIRIO TRASLAVIÑA CAMACHO, así como la constancia de la Procuraduría General de la Nación en la que se acredite el agotamiento del requisito

de procedibilidad por parte de este demandante, so pena de ser excluido del trámite procesal por ausencia del derecho de postulación y/o conciliación prejudicial.

9. Se reconoce a la profesional del derecho Maritza Del Socorro Quintero Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.642.426 y tarjea profesional número 149462 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, y en coherencia con el inciso 3º del artículo 75 de Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180001400

Demandante: SANDRA ETELVINA MEJIA FIERRO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL– FOSYGA y OTRO.**

Auto de trámite No. 881

Encontrándose el expediente al despacho esta judicatura se pronuncia sobre la competencia que tácitamente asumió del presente asunto y luego abordará el aspecto relacionado con la subsanación de la demanda.

A) COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

Según la documental obrante en el expediente se tiene que los demandantes acudieron ante la jurisdicción desde el mes de marzo de 2016, según se desprende de los folios 57 del cuaderno de pruebas y 14 del cuaderno principal.

En principio el expediente fue recibido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, quien a través de auto del 18 de julio de 2016 declaró la falta de jurisdicción, por lo que el mismo fue remitido y asumido por el Juzgado Civil de Circuito de Túquerres (Nariño), que seguidamente lo envió a los Juzgados Laborales de Bogotá mediante proveído del 4 de octubre de 2016 (fls.14 y 15 C. Ppal.).

Del mismo conoce el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró su falta de competencia y formuló conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Pasto con auto del 11 de enero de 2017 (fl.17 C. Ppal.).

Mediante providencia del 31 de mayo de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) desató el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de

Pasto y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, definiendo que le correspondía conocer el caso en referencia al Juzgado Administrativo de Pasto (fl.18 C. Ppal.).

Posteriormente, a través auto del 4 de diciembre de 2017 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Pasto remitió por competencia territorial el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, ya que a su consideración tanto los hechos demandados como la sede principal de la entidad demandada se ubica en la ciudad de Bogotá (fls.20 a 23 C. Ppal.).

De este modo, mediante acta individual de reparto del 25 de enero de 2018 el expediente fue asignado a este Despacho (fls.26 y 27 C. Ppal.).

En este sentido, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura determinó que esta Jurisdicción es quien debe conocer de la controversia en referencia, y que en efecto la competencia territorial le corresponde a este circuito, el Juzgado evocará conocimiento formalmente del mismo, máxime tomando en cuenta que la demanda está desde el año 2016 a la espera del correspondiente trámite.

B) SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de lo expuesto, la demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de abril de 2018 (fl.28 C. Ppal.) pues no se encontró acreditado el requisito de procedibilidad por parte de los demandantes JOSÉ MIGUEL CAICEDO MEJÍA, YENY LUCÍA CAICEDO MEJÍA y KELLY YOJANA CAICEDO MEJÍA. Así mismo dado que a la fecha en la que fue recibida la demanda por este Despacho, el joven JOSÉ MIGUEL CAICEDO MEJÍA ya había adquirido la mayoría de edad, se requirió para que allegara el respectivo poder. Finalmente, a efectos de vislumbrar con claridad el asunto se solicitó traer al expediente la copia íntegra y completa (incluso sus anexos) de la devolución de la reclamación número 51009925.

Al respecto la parte actora, mediante memorial del 30 de abril de 2018 aportó el poder del demandante JOSÉ MIGUEL CAICEDO MEJÍA (fl.36 C. Ppal.). Del requisito de procedibilidad insistió que había sido debidamente agotado por los demandantes y aportó la solicitud de conciliación prejudicial, junto con un poder sin nota de presentación personal dirigido al Procurador Judicial Administrativo.

Seguidamente adjunta dos folios relacionados con la reclamación número 51009925 que no se asemeja a lo solicitado por el Despacho.

En este orden, se tiene por subsanado el derecho de postulación del demandante JOSÉ MIGUEL CAICEDO MEJÍA, y respecto de la devolución de la reclamación número 51009925 no se insistirá.

No obstante, en lo tocante al requisito de procedibilidad, aunque la parte haya aportado varios documentales con la intención de suplir este requisito, los mismos no acreditan que JOSÉ MIGUEL CAICEDO MEJÍA, YENY LUCÍA CAICEDO MEJÍA y KELLY YOJANA CAICEDO MEJÍA hayan acudido por sí mismo o través de su representante legal ante la Procuraduría General de la Nación. Más aún cuando, según constancia de la Procuraduría 35 Judicial II Para Asuntos Administrativo (fl.36 C.2.) expresa que: “Mediante apoderado, SANDRA ETELVINA MEJIA FIERRO, CC No. 27.333.383, presentó solicitud de conciliación extrajudicial...” lo que sugiere que solo esta demandante agotó el requisito previo a demandar.

Por otra parte, nuevamente revisada la demanda se observa que la misma no sólo está dirigida a la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– FOSYGA sino a la Unión Temporal Fosyga 2014; una firma contratista dedicada al trámite de las reclamaciones contra el Fondo de Solidaridad y Garantía, por tanto es una figura independiente al Ministerio de Salud y Protección Social cuya relación es meramente contractual, frente a la cual tampoco se observa agotado el requisito de que trata el artículo 161 de Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, por última vez y *so pena* del rechazo a que haya lugar se requiere a la actora para que en el término de diez (10) días allegue la correspondiente constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación en la que se dé cuenta de los demandantes que efectivamente agotaron el requisito de procedibilidad, y frente a cuales entidades.

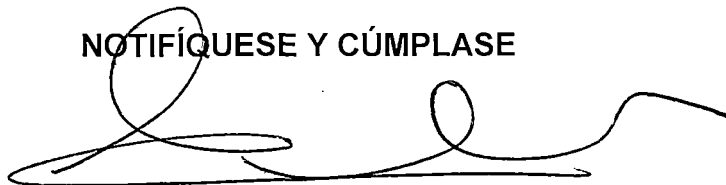
En merito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda según los reparos puestos de presente en la parte motiva de este proveído, por lo que se concede el término de diez (10) días a la parte actora para que proceda de conformidad.

TERCERO: Se reconoce a la profesional del derecho Adriana Lorena Ortega Benavides, con cédula de ciudadanía número 37.009.893 y tarjea profesional número 149507 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1 y 36 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

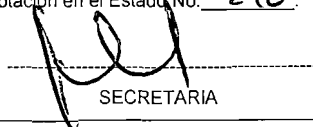


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180005700

Demandante: AMELIA GUZMÁN CABEZAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 877

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

Antecedentes:

Los señores (a) AMELIA GUZMÁN CABEZAS, JOSÉ ANDRÉS MENDOZA GUZMÁN, MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA GUZMÁN, MARÍA AMPARO MENDOZA GUZMÁN, JUAN BAUTISTA MENDOZA GUZMÁN, JENIFFER BIBIANA MENDOZA GUZMÁN y JOSÉ ALEXANDER MENDOZA GUZMÁN por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón a las lesiones sufridas por la señora AMELIA GUZMÁN CABEZAS cuando realizaba una terapia física asistida, el día 6 de octubre de 2014 en la instalaciones de un prestador de salud externo de la DISAN POLICÍA NACIONAL.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal la entidad demandada (Bogotá D.C.), así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio e

irrenunciable previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones padecidas por la señora AMELIA GUZMÁN CABEZAS el día 6 de octubre de 2014 en desarrollo de una terapia física, pues la paciente sufrió una caída que le produjo una fractura de tibia y fisura de peroné.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Al respecto, de la historia clínica obrante en el expediente se parecía que i) la señora GUZMÁN CABEZAS ingresó el día 6 de octubre de 2014 a través del servicio de urgencias del Hospital Central de la Policía por una caída desde su propia altura ii) y en esa misma fecha fue valorada por los profesionales de la salud del hospital, quienes le diagnosticaron "fractura metafisiaria de tibia oblicua larga derecha", por lo que determinaron hospitalizarla para intervenirla quirúrgicamente (fl.118 y al respaldo C. Ppal.).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho tomará como fecha de notoriedad del daño o de la realidad del mismo por parte de la afectada, la data del 6 de octubre de 2014, toda vez que el tiempo del hecho dañoso la afectada tuvo pleno conocimiento de la dimensión o realidad del daño. Esto por cuanto, el evento dañoso y/o el conocimiento del mismo no debe confundirse con el perjuicio o la agravación del mismo.

En este sentido, la actora estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 7 de octubre de 2014 hasta el día 7 de octubre de 2016, de suerte que al día 23 de octubre de 2017 momento en el cual acudió ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad (fls.35 y 36 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

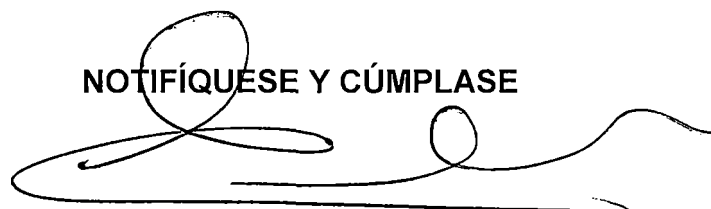
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

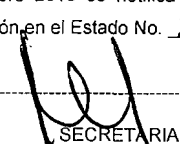


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180005800

Demandante: KEVYN YHON TORRES MATOS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 884

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido presentado en oportunidad el escrito de subsanación, el día 6 de julio de 2018 conforme al auto proferido el día 4 de julio de 2018 (fls.59 a 64 C. Ppal.).

Antecedentes:

Los señores (a) KEVIN YHON TORRES MATOS en nombre propio y representación de su menor hija ALMYS GIANELL TORRES PÉREZ, ALMA DEL CARMEN MATOS ESCALANTE, DIONISIO TORRES JULIO, ODEL YHON TORRES MATOS y LARRI DIONISIO TORRES MATTOS por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor KEVIN YHON TORRES MATOS mientras se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal la entidad demandada (Bogotá D.C.), así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones y patologías adquiridas por el señor KEVIN YHON TORRES MATOS al recibir una onda explosiva, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 28 de julio de 2009 en el Municipio de Samaniego Nariño, en calidad de patrullero de la Policía Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) el señor fue valorado por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional por las áreas de psiquiatría, oftalmología y optometría por los hechos acaecidos en el año 2009 ii) los conceptos médicos de cada una de las especialidades fueron emitidos en el año 2013. Psiquiatría le diagnosticó estrés post traumático secundario al

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

evento del 28 de julio de 2009; Otorrinolaringología, hipoacusia neurosensorial profunda y severa derecha por PTA más timpanoplastia bilateral, y Optometría, hepermetropia y astigmatismo (fl.118 C. Ppal.).

En este orden de ideas, si bien el evento dañoso, del cual derivaron la afecciones del actor, tuvo lugar el día 28 de julio de 2009, cierto es que solo hasta el año 2013 tuvo conocimiento de la realidad o dimensión del mismo a través de los diagnósticos prescritos por las especialidades de la salud que los valoraron.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó en párrafos precedentes este fenómeno jurídico depende de la realización del daño, excepcionalmente flexibilizada cuando no es posible conocerlo al tiempo de su ocurrencia.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de notoriedad del daño o de la realidad del mismo por parte del afectado, el año 2013, lo que significa que al momento en que el demandante determinó acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 15 de diciembre de 2017 (fls.53 A 56 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

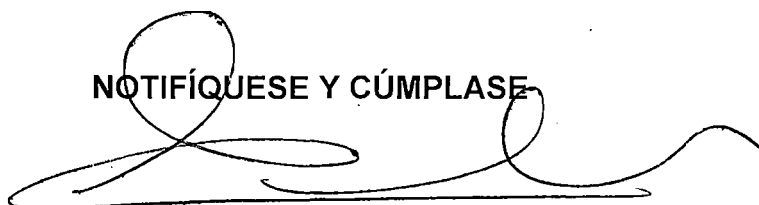
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

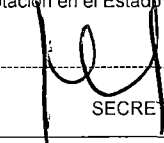


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Carácter contractual)

Exp. - No. 11001333603320180003800

Demandante: KYROS MUEBLES Y DISEÑOS LTDA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

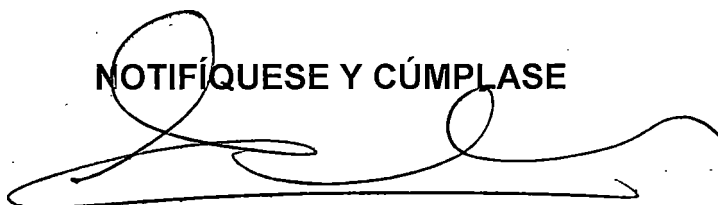
Auto de trámite No.1965

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 11 de julio de 2018 (fl.17 C. Ppal.) el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

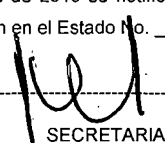


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320180011800

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

Demandado: MARTHA CONSTANZA ARISMENDY Y OTRA

Auto de tramite No. 1967

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre su admisión, se observa que pese a las observaciones hechas a la parte actora, mediante auto del 15 de agosto de 2018 (fl.26 C. Ppal.) respecto del requisito de procedibilidad de la medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, esta no acató lo prescrito (fls.27 a 54 C. Ppal.).

En auto del 15 de agosto de 2018 se señaló que se echaba de menos el certificado del pagador (tesorero o servidor público que cumpla con tales funciones) en el que conste que la entidad realizó el pago objeto de la pretensión contenciosa como lo dispone el último inciso del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la parte actora en sede de subsanación insiste que el requisito fue debidamente agotado a través de la certificaciones que obran a folio 37 del cuaderno principal y 31 del cuaderno de prueba, lo cual no es de recibo para el Despacho, pues aunque las documentales estén suscritas por la Tesorera de la entidad, en la misma consta que se pagaron SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

Contrario a lo que se expone en dicha certificación, la pretensión de repetición que aquí se ventila equivale a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) y de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.557.555), por concepto de costas del proceso y mora en el pago de la pensión de invalidez del beneficiario de la condena, respectivamente;

razón por la cual, se hace necesario que la parte cumpla en debida forma con el requisito de procedibilidad del acción *so pena* del rechazo de la demanda.

Adicionalmente, se requiere que en cumplimiento del artículo 162 numeral 1º del código de procedimiento de esta jurisdicción es imprescindible que acredite la calidad de las demandadas, por cuanto la finalidad de la repetición está dirigida al estudio de la responsabilidad de los servidores o ex servidores públicos o de particulares que hayan desempeñado funciones públicas en la entidad demandante (artículo 7º Ley 678 de 2001).

En este orden se concede a la actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>240</u>.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp. No. 11001333603320160023000

Demandante: ALVARO SALAZAR RAMIREZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
OTROS**

Auto de trámite No. 1964

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la reforma de la demanda radicada el día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.106 a 108 C. Ppal.), se requiere a la apoderada de la parte demandante para en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación del presente proveído tramite el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dirigido a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD - ASIPCOM, en atención a que no obra en el expediente constancia de notificación.

En el mismo término, la apoderada deberá allegar el certificado de existencia y representación actualizado de la mentada asociación, dado que el que reposa en el expediente no contiene dirección de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180012100

Demandante: NIDIA ELCY ROJAS CLAVIJO Y OTRA

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 886

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las señoras NIDIA ELCY ROJAS CLAVIJO y ANA GEORGINA CLAVIJO ROJAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla en el servicio materializada a instancias de la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de un proceso de extinción de dominio, en el que pese a que las demandantes no eran parte un inmueble de su propiedad (matrícula inmobiliaria número 50S-64135) fue afectado por orden de la entidad demandada.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹, en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, no sin antes precisar lo siguiente:

Según el escrito de subsanación de la parte actora esta decidió excluir en forma inequívoca de la demanda a la Rama Judicial, por lo que el Despacho aceptará esta determinación, toda vez que cumple con los presupuestos del artículo 314 y 315 del Código General del Proceso.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

¹Auto del 15 de agosto de 2018 y memorial del 28 de agosto de 2018. Folios 41 a 44 del expediente.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* es una entidad de naturaleza pública, lo que implica que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, dado el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consonancia con el párrafo que precede se tiene que la cuantía del asunto no excede el monto máximo permitido por la ley, por tanto este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda (fls. 12 y 13, 93 y 94 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 2 de noviembre de 2017, la cual fue celebrada el día 23 de enero de 2017 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folio 35 del expediente.

- Caducidad.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciables y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el daño antijurídico que se pretende endilgar consiste en que la Fiscalía General de la Nación con ocasión a un proceso de extinción de dominio ordenó afectar el derecho de propiedad de las demandantes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-64135 de Bogotá, porque al parecer por error determinó que el mismo era propiedad de la persona vinculada a dicho proceso.

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es menester señalar que el estudio de este fenómeno jurídico no se hará bajo los postulados de error jurisdiccional (artículo 66 y 67 de Ley 270 1996), por cuanto del sumario se advierte que las demandantes no eran sujetos de extinción de dominio.

Señalado lo anterior el Despacho aplicará en el *sub lite* el principio *pro damato*. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una diversidad de subreglas destinadas a establecer a partir de cuándo comenzar a contar la caducidad, según las características particulares del daño. En el año 2001 el Alto Tribunal definió una regla para la caducidad de los denominados casos complejos. La aplicación del principio *pro damato*²:

"...la aplicación del principio pro damato, lo cual implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho al resarcimiento."³, en otras palabras "como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 13772 (1048). 16 de agosto de 2001. Bogotá D.C.

³ Ibidem.

se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.⁴ (Destacado por el Despacho).

En la actualidad la aplicación de este principio aún tiene auge en los pronunciamientos del Consejo de Estado (Sección Tercera), en sentencia del 14 de junio de 2018 con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero se concluyó que la contabilización del término de caducidad *“requiere de la certeza sobre la concreción del daño, la cual debe analizarse a la luz de los acontecimientos de cada caso y, eventualmente, de circunstancias relevantes que impongan al juez un criterio de excepción.”*⁵

El precedente en referencia revela la necesidad de la aplicación del renombrado principio, pues cuando la concreción del daño no es al tiempo que el acaecimiento del evento dañoso se hace propicia la aplicación del principio *pro damato*: *“partiendo de la base de que el daño es el fundamento de la acción de reparación directa, la jurisprudencia contencioso administrativa ha acogido la postura de que el término de caducidad comience a contabilizarse a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño, toda vez que no en todos los casos, la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa coinciden con la consolidación del daño.”*

Así las cosas, el punto de partida para el análisis del fenómeno de la caducidad será el momento en el que las señoras NIDIA ELCY ROJAS CLAVIJO y ANA GEORGINA CLAVIJO ROJAS, esto es, el día 15 de marzo de 2016, momento en el cual según se afirma en el escrito de la demanda, las afectadas fueron notificadas del proceso de extinción de dominio sobre el inmueble de su propiedad.

Esta afirmación será tomada en cuenta, a efectos de favorecer el derecho al acceso a la administración de justicia, ya que la medida cautelar fue registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble 50S-64135 el día 24 de agosto de 2015 (fl.61 C.2.) y solo hasta el 15 de abril de 2016 ejercen su derecho de oposición a través de apoderado judicial (fls.3 a 12 C.2.).

⁴ Ibidem.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01052-01(43033) 14 de junio de 2018, Bogotá D.C.

De lo expuesto se coligue que la parte actora contaba en principio desde el día 16 de marzo de 2016 hasta el día 16 de marzo de 2018 para ejercer su de acción. Sin embargo, éste término legal fue suspendido el día 2 de noviembre de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.33 a 35 C. Ppal.), es decir, restando, cuatro (04) meses y quince (15) días para la finalización del plazo.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 23 de enero de 2018 según constancia obrante a folio 35 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 7 de junio de 2018, lo cual indica que la demanda fue incoada en termino, esto es, el día 24 de abril de 2018 (fl.39 C. Ppal.)

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que se aprecia a folios 3 a 47 y 60, 61 del cuaderno de pruebas que el inmueble de las demandantes fue afectado por la medida cautelar de un proceso de extinción de dominio del cual no eran sujetos.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados por ostentar la facultad de adelantar procedimientos de extinción de dominio; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

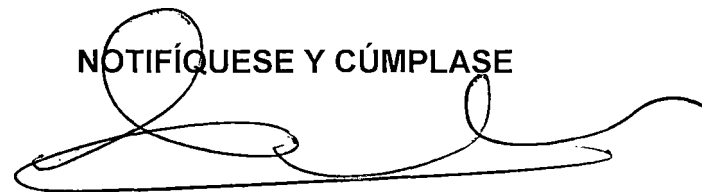
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por las señoras NIDIA ELCY ROJAS CLAVIJO y ANA GEORGINA CLAVIJO ROJAS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."
8. Se reconoce a la profesional del derecho Gloria Patricia Ramírez Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 51.964.976 y tarjea profesional número 120532 del C.S. de la J., como apoderado de las demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

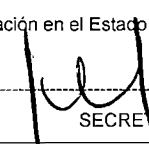


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13^o de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180008400

Demandante: LUCY MORENO MOLINA Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 879

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUCY MORENO MOLINA y LUZ HELENA MORENO; DIANA MARCELA OROZCO SANTOS en nombre propio y en representación de la menor EILYN VIOLETTA MORENO OROZCO; FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO OROZCO HILARÓN y CLARA INÉS SANTOS; JOHN ALEXANDER MORENO QUIROGA en nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLÁS QUIROGA NIETO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–ALCALDÍA DE SUBA, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y la empresa CODENSA S.A., por el daño que se afirman ocasionado en razón al fallecimiento del señor HERNÁN OSWALDO MORENO MOLINA (q.e.p.d.) como consecuencia de un accidente de tránsito a la altura del kilómetro siete, vía Cota-Suba.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, no sin antes hacer la siguiente precisión:

Si bien el actor aclaró la representación legal de los menores EILYN VIOLETTA MORENO OROZCO y NICOLÁS QUIROGA NIETO, es necesario que se allegué el poder debidamente conferido por la señora DIANA MARCELA

¹Auto del 11 de julio de 2018 y memorial del 25 de julio de 2018. Folios 14 a 21 del expediente.

OROZCO SANTOS en el que se indique que actúa también en nombre y representación de su menor hija EILYN VIOLETTA MORENO OROZCO.

Respecto del menor NICOLÁS QUIROGA NIETO se tiene que es hijo del apoderado judicial de la mayoría de los demandantes, pero ello no obsta para que el señor JOHN ALEXANDER MORENO QUIROGA –quien no solo actúa en calidad de apoderado sino de demandante– en un escrito formal señale que actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo.

Estos requerimientos deben cumplirse y reposar en el expediente antes de la fecha que se fije para la audiencia inicial del juicio, *so pena* de las consecuencias legales a que haya lugar.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por entidades de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde se produjeron los hechos y la ciudad donde se ubican las sedes principales de las demandadas, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces

administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 22 de diciembre de 2017, la cual fue celebrada el día 2 de marzo de 2018 por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 16 de marzo de 2018, conforme el acta obrante a folios 10 y 11 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 24 de diciembre de 2015 (fl.19 C. Ppal.) fecha en la que falleció el señor HERNÁN OSWALDO MORENO MOLINA (q.e.p.d.), por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 25 de diciembre de 2015 hasta el día 25 de diciembre de 2017. Sin embargo el plazo fue suspendido el día 22 de diciembre de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.10 y 11 C. Ppal.), es decir, restando cuatro (04) para el cumplimiento del plazo legal.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 16 de marzo de 20108 según constancia obrante a

folios 10 y 11 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 20 de marzo de 2018, fecha en la que fue incoada la demanda (fls.12 y 13 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUCY MORENO MOLINA	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 14 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
LUZ HELENA MORENO	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 18 C.PPAL.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
DIANA MARCELA OROZCO SANTOS	COMPANERA PERMANENTE DEL CAUSANTE	PROVIDENCIA JUZGADO DE FAMILIA. FLS. 11 A 13 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
EILYN VIOLETTA MORENO OROZCO	HIJA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 C.2.	DIFERIDO
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ	CUÑADA DEL CAUSANTE	DIFERIDO	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
LUIS EDUARDO OROZCO HILARÓN	SUEGRO DEL CAUSANTE	PROVIDENCIA JUZGADO DE FAMILIA. FLS. 11 A 13 C.2. Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 20 C.PPAL.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
CLARA INÉS SANTOS	SUEGRA DEL CAUSANTE	PROVIDENCIA JUZGADO DE FAMILIA. FLS. 11 A 13 C.2. Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 20 C.PPAL.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
JOHN ALEXANDER MORENO QUIROGA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 15 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
NICOLÁS QUIROGA NIETO	SOBRINO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 15 C.2. Y FL. 21 C.PPAL.	DIFERIDO

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–ALCALDÍA DE SUBA, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y la empresa CODENSA S.A. entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) los señores (a) LUCY MORENO MOLINA y LUZ HELENA MORENO; DIANA MARCELA OROZCO SANTOS en nombre propio y en representación de la menor EILYN VIOLETTA MORENO OROZCO; FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO OROZCO HILARÓN y CLARA INÉS SANTOS; JOHN ALEXANDER MORENO QUIROGA en nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLÁS QUIROGA NIETO por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–ALCALDÍA DE SUBA, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y la empresa CODENSA S.A.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente y/o Representante Legal de CODENSA S.A., al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y al ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos

172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

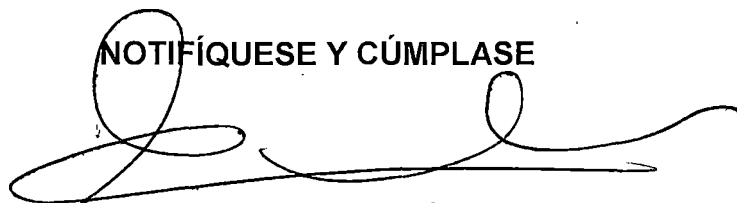
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle*

al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho Jhon Alexander Quiroga Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 80.871.861 y tarjea profesional número 276553 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

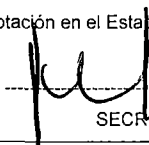


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180008600

Demandante: AURA ROSA SANEZ PEREZ

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 889

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora AURA ROSA SANEZ PEREZ por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla en el servicio materializada a instancias de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) mediante fallo de acción de tutela.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹, en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* es una entidad de naturaleza pública, lo que implica que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

¹Auto del 11 de julio de 2018 y memorial del 24 de julio de 2018. Folios 26 a 42 del expediente.

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, dado el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consonancia con el párrafo que precede se tiene que la cuantía del asunto no excede el monto máximo permitido por la ley, por tanto este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda (fls. 15 y 16 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 30 de agosto de 2017, la cual fue celebrada el día 27 de octubre de 2017 por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 20 a 23 del expediente.

- Caducidad.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciables y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretende endilgar el demandante consiste en que el Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) presuntamente aplicó de forma indebida un precedente jurisprudencial al caso de la señora AURA ROSA SANEZ PEREZ en sede de acción de tutela, expediente número 11001020400020160089402 (fls.46 a 66 C.2.).

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, la *"Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que en los casos de error judicial² "(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial³".*⁴

En este sentido, la sentencia de tutela en comento fue proferida por la de Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) el día 6 de octubre de 2016. Dado que en el sumario no yace constancia de notificación ni de ejecutoria de la misma, el Despacho aplicará las normas atinentes del Decreto 2591 de 1991⁵. Veamos:

"Artículo 30. Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido.

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

De este modo, a la fecha del 6 de octubre de 2016 le son adicionados cuatro días (04) más, en razón al lapso para adelantar la notificación personal de la providencia y los tres (03) días concernientes al plazo con que cuentan las partes para impugnar.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017.

³ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01029-01(43202). 18 de octubre de 2018. Bogotá D.C.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/DECRETO%202591.php>

Resultado del análisis anterior es 10 de octubre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia en cita; por tanto la parte interesada contaba en principio desde el día 11 de octubre de 2016 hasta el día 11 de octubre de 2018 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, la demanda fue incoada el día 22 de marzo de 2018 (fl.24 C. Ppal.), con tiempo suficiente de antelación al acaecimiento de la caducidad, incluso al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que se aprecia a folios 47 a 66 del cuaderno principal que la señora AURA ROSA SANEZ PEREZ fue parte accionante en la acción tutela 2016-0089402 en cuya sentencia presuntamente existe una falla en el servicio.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de la Nación- Rama Judicial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil) a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora AURA ROSA SANEZ PEREZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

(modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de ésta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

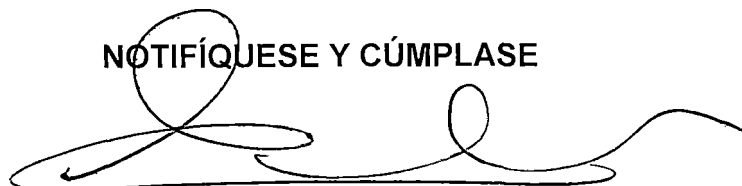
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”
8. Se reconoce al profesional del derecho Camilo Alberto Garzón Gordillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80198882 y tarjea profesional número 155450 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.27 a 42 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

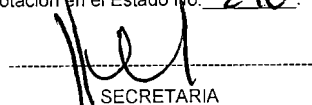


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150078700

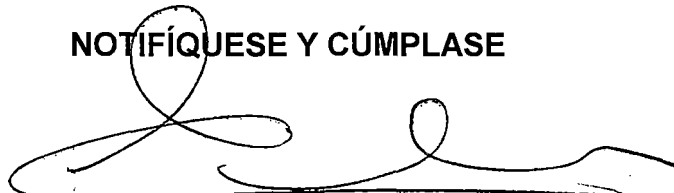
Demandante: DEIBER ERNESTO LIZARAZO Y OTROS

Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Auto de trámite No. 1971

Por existir circunstancias administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 13 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

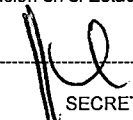
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150043500

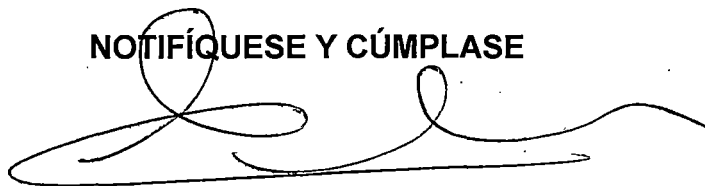
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P. Y OTROS**

Auto de trámite No. 1971

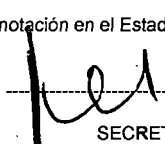
Por existir circunstancias administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 13 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>240</u>.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150031900

Demandante: MARIA FRANCISCA ACERO HERNANDEZ YOTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Auto de trámite No. 1969

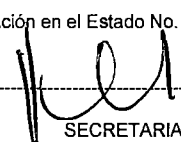
Por existir circunstancias administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 13 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>240</u>  SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150089100

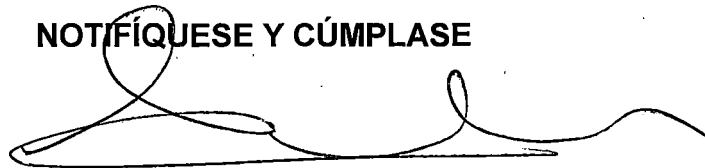
Demandante: DIVA RAQUEL PARRA Y OTROS

**Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 1970

Por existir circunstancias administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 13 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

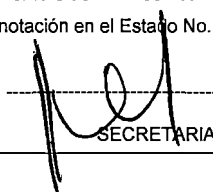


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320130051700

Demandante: WILMER MANUEL REY BETANCOURT Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1968

Por existir circunstancias administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 13 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día **diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

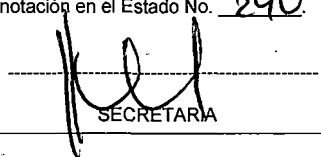


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTRACTUAL.

Exp. No. 110013336033201500449 00.

Demandante: LIRA SEGURIDAD COLOMBIA.

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA.**

Auto de trámite No. 1905

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas:**

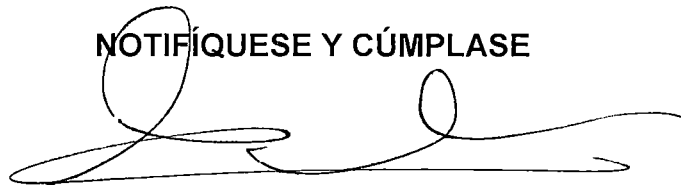
En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Finalmente frente a la experticia decretada y el incumplimiento de las cargas impuesta a la parte actora en la audiencia inicial, se tiene por desistido el citado medio de prueba.

En consecuencia la audiencia se centrará exclusivamente en la incorporación de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

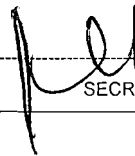


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150087500.

Demandante: LAURENTINA LOPEZ ACHURY Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 1937

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

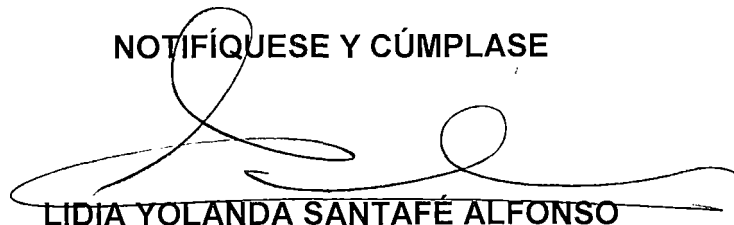
Así mismo, conforme a lo decidido en audiencia inicial y a lo manifestado por la parte actora en memorial radicado el diecisis (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)(fl. 88 C. Ppal), se recepcionarán los **testimonios** decretados en conexión con los Juzgados Administrativos de Florencia (Caquetá) a través de videoconferencia. Se recuerda que incumbe a la parte interesada realizar

los trámites correspondientes a efectos que se lleve a cabo la misma. Para tal efecto, la Secretaria del Juzgado le informará sobre los tramites administrativos que debe adelantar.

Los que no sea posible practicar por dicho medio se recibirán en el juzgado, por lo que corresponderá al solicitante del medio de prueba hacer concurrir a los testigos.

En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

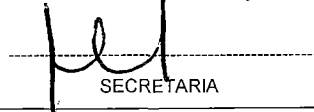


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150074300.

Demandante: ALEXANDER TAPASCO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Auto de trámite No. 1938

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm)**

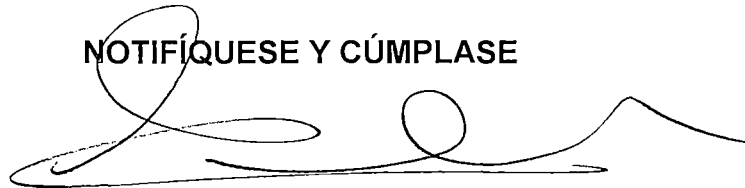
Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Finalmente de conformidad con el escrito aportado a folio 165 del cuaderno principal, se acepta la renuncia presentada por el apoderado que venía representando al Ministerio de Defensa Nacional, por reunirse los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

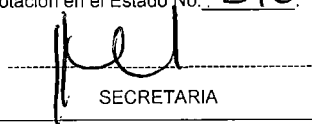


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150080800.

Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de trámite No. 1932

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 am).**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, debe estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes a la fecha de la audiencia.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los

medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

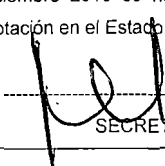


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150075200.

Demandante: WILLIAM HERNAN LOPEZ ALDANA

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

Auto de trámite No. 1931

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que

solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

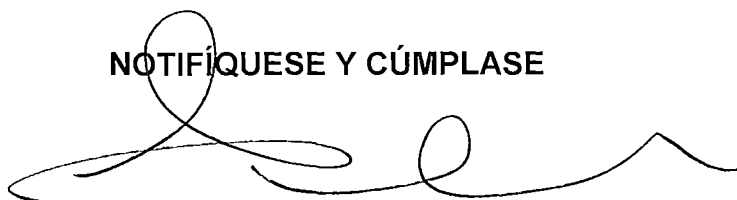
Se pone igualmente a disposición de las partes las respuestas allegadas por las oficiadas, según lo contenido en el informe secretarial que antecede.

Finalmente, se tiene que la renuncia de poder presentada por apoderada de la demandada BERTHA BERNAL TRIVIÑO (fls. 104 a 106 C. Ppal) no puede ser aceptada por el Despacho, hasta tanto no se allegue la comunicación que dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (Subrayado fuera de texto).

Acreditado lo correspondiente, se entenderá que la renuncia opera de pleno derecho, en los términos fijados en el artículo citado, una vez cumplido el requisito a que hace referencia la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

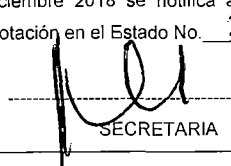


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150076700.

Demandante: JOSE DAVID PULIDO RUIZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

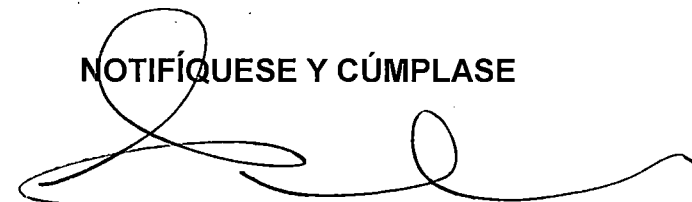
Auto de trámite No. 1945

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150040200.

Demandante: SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1939

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas**, independientemente del trámite del incidente que se aperturó.

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes, sino que se valorará la conducta de las partes frente al medio de prueba decretado.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada ELIANA PATRICIA QUINTERO, identificada con

cédula de ciudadanía número 39.686.639 y tarjeta profesional número 96.801 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 121 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

(Incidente de desacato)

Exp. No. 11001333603320150040200.

Demandante: SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1933

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 25 de octubre de 2017 se abrió incidente de desacato en contra del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, por faltar a su deber de colaboración con la administración de justicia al abstenerse de allegar la valoración de la Junta Médico Laboral definitiva del soldado regular retirado SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ (cédula de ciudadanía número 1.023.942.648), prueba decretada en la audiencia inicial del presente proceso el **23 de marzo de 2017**.

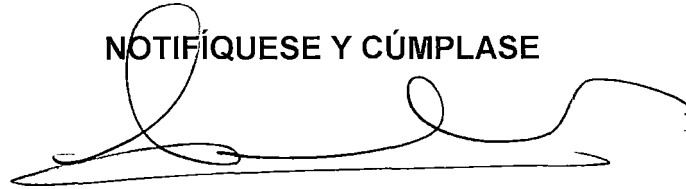
En atención a la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad (fls. 68 a 69 C.2), se tiene que se expidió la citación de la Junta Médico Laboral para el día 1º de noviembre de 2018 a las 10:15 am, no obstante la boleta no cuenta con constancia de recibo del demandante y a la fecha tampoco se ha allegado el acta de la junta en cuestión.

Por tanto, previo a decidir el presente incidente **se requiere por última vez** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier general Germán López Guerrero, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al Despacho el acta de la Junta Médica y/o en su lugar la respectiva notificación de la citación e informe si el demandante no compareció a su práctica.

En el mismo término, el apoderado de la parte actora, deberá informar los trámites adelantados a efectos de la practica de la Junta Médica, so pena de tener por agotado el medio de prueba.

No obstante lo anterior, en auto separado se fija fecha para audiencia de pruebas con el objeto de seguir con el trámite del proceso principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

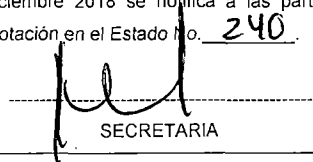


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

(Incidente de desacato)

Exp. No. 11001333603320140034500.

Demandante: JHON ANDERSON SANCHEZ BENAVIDES

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1959

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se abrió incidente de desacato en contra del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, por faltar a su deber de colaboración con la administración de justicia al abstenerse de allegar la valoración de la Junta Médico Laboral definitiva del soldado regular retirado JHON ANDERSON SANCHEZ BENAVIDES (cédula de ciudadanía número 1.010.197.871), prueba decretada en la audiencia inicial del presente proceso el **diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)**.

Así las cosas, previo a decidir el incidente de desacato y en virtud del memorial allegado por la parte actora el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)(fl. 145 C.Ppal), donde afirma que sólo falta se fije fecha y hora para la celebración de la Junta Médico Laboral, **se requiere por última vez** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al Despacho el acta de la Junta Médica y/o en su lugar la respectiva notificación de la citación.

En el mismo término, el apoderado de la parte actora deberá informar los trámites adelantados a efectos de la practica de la Junta Médica, so pena de tener por agotado el medio de prueba.

No obstante lo anterior, en auto separado se fija fecha para audiencia de pruebas con el objeto de seguir con el trámite del proceso principal.

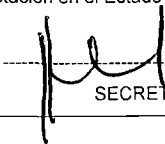
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

¹ Auto 1/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320140034500.

Demandante: JHON ANDERSON SANCHEZ BENAVIDES

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1958

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas, independientemente del trámite incidental que se inicio.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes y su conducta será valorada en la sentencia.

Finalmente de conformidad con el poder allegado al presente proceso se tiene como apoderada de la entidad demandada a la doctora LUISA FERNANDA

MOJICA BOHORQUEZ, en los términos y efectos del poder conferido y visto a folio 140 del cuaderno principal, en virtud de la renuncia presentada por la apoderada que venía representando a la entidad.

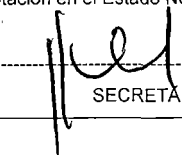
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

(Requerimiento previo)

Exp. No. 11001333603320140038800.

Demandante: SEBASTIÁN GALLO BARBOSA

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1961

1. Se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el memorial radicado el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 79 a 81 C. Ppal).
2. Previo a decidir sobre el incidente, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique los trámites adelantados a efectos de la practica de la Junta Médica, a efectos de tomar las decisiones de fondo respectivas.
3. No obstante lo anterior, en auto separado se fija fecha para audiencia de pruebas con el objeto de seguir con el trámite del proceso principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320140038800.

Demandante: SEBASTIÁN GALLO BARBOSA

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

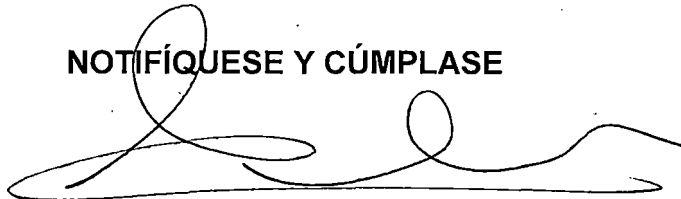
Auto de trámite No. 1960

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas**, independientemente de las decisiones que deban tomarse en virtud del trámite incidental.

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes, sino que su conducta será valorada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

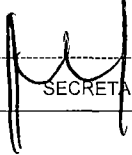


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150044100.

Demandante: BRAYAN ALEXIS VASQUEZ VELEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1962

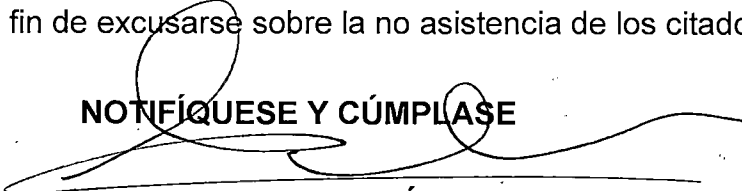
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas, independientemente de la decisión que deba ser tomada en el incidente.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes, so pena que su conducta sea valorada en la sentencia.

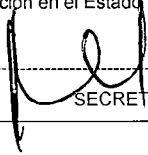
Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

(Incidente de desacato)

Exp. No. 11001333603320150044100.

Demandante: BRAYAN ALEXIS VASQUEZ VELEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1963

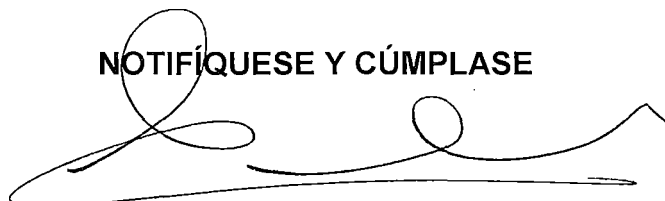
Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se abrió incidente de desacato en contra del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA, por faltar a su deber de colaboración con la administración de justicia al abstenerse de allegar la valoración de la Junta Médico Laboral definitiva del soldado regular retirado BRAYAN ALEXIS VASQUEZ VELEZ (cédula de ciudadanía número 1.002.987.862), prueba decretada en la audiencia inicial del presente proceso el **seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)**.

Así las cosas, previo a decidir el incidente de desacato y en virtud de la solicitud de activación de servicios médicos visible a folio 85 del cuaderno principal, **se requiere por última vez** al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, comunique al Despacho si efectivamente se activaron los servicios médicos del señor Brayan Alexis Vasquez y si es así, informe sobre la realización de la Junta Médico Laboral.

En el mismo término, el apoderado de la parte actora deberá informar los trámites adelantados a efectos de la práctica de la mencionada junta, so pena de tener por agotado el medio de prueba.

No obstante lo anterior, en auto separado se fija fecha para audiencia de pruebas con el objeto de seguir con el trámite del proceso principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

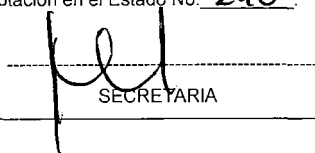


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

¹ Auto 1/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150066300.

Demandante: MILTON MORALES Y OTRA

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1926

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

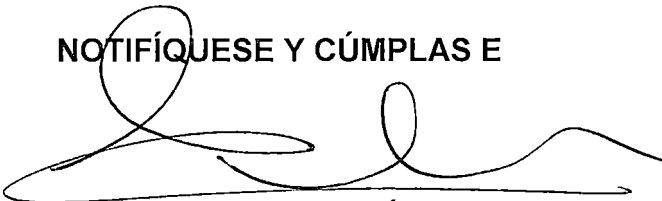
En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Igualmente deberán hacerse parte las personas citadas a declarar que justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día veintiséis (26) de abril del año en curso.

Corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

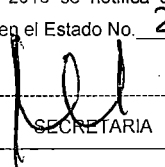


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 290



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150057000.

Demandante: LUZ MARINA HERRERA PALMERA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO.**

Auto de trámite No. 1925

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día trece (13) de junio de dos 2019 a la hora de las 10:30 am.**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

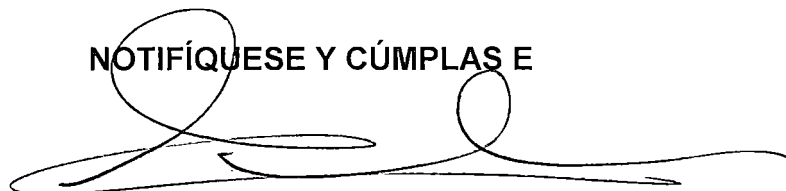
En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Por otra parte, de conformidad con el poder allegado al presente proceso se tiene como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA, en los términos y efectos del poder conferido y visto a folio 208A del cuaderno principal, en virtud de la renuncia presentada por el apoderado que venía representando a la entidad.

Finalmente, se acepta el desistimiento que hace el apoderado de la parte actora del dictamen pericial de valoración psicológica decretado en audiencia inicial, en su escrito radicado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)(fl. 208 C. Ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

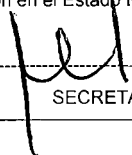


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CÁN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500811 00.

Demandante: GERMAN AUGUSTO BARBOSA TOLEDO

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1903

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

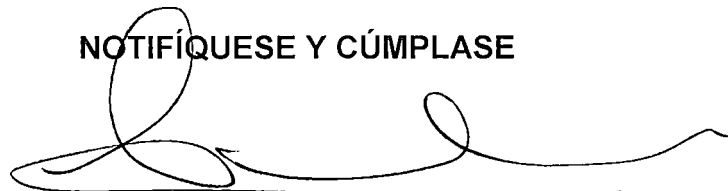
En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que

solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500862 00.

Demandante: JENIFER TATIANA GOMEZ

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1906

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Igualmente a efectos de llevar a cabo la practica del testimonio, de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte actora, la misma se llevará a cabo mediante Videoconferencia. Para tal efecto el apoderado de la parte solicitane del medio de prueba le corresponderá adelantar las gestiones administrativas

correspondientes para tal efecto. La Secretaria del Juzgado le dará la información necesaria para tal efecto y en el evento que necesite tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Aceptar el desistimiento expreso que ha hecho el apoderado de la parte actora frente al recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

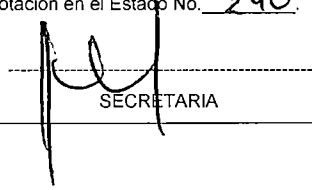


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150034300.

Demandante: RUTH ANDREA ARIZA ARIAS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1929

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am).**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, deberá estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes de la realización de la audiencia, *so pena* tener por agotado el medio de prueba.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

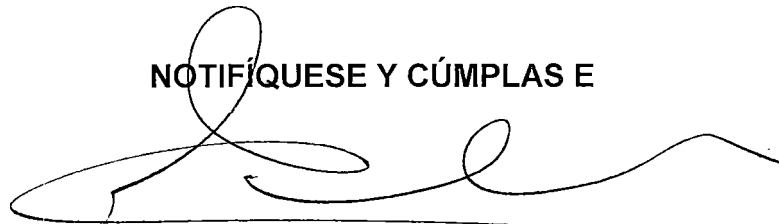
De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los

medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado.

Deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Así las cosas, en atención al memorial radicado por la parte demandante el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la parte actora podrá requerir el correspondiente oficio ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de la misma. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

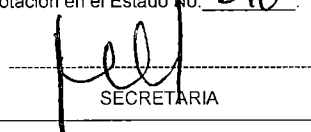


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150057400.

Demandante: BERTA TULIA RAMOS Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1930

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las

correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Igualmente **deberán hacerse parte los demandantes citados a declarar** y corresponderá al apoderado de la parte actora, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Por otra parte, de conformidad con el poder allegado al presente proceso se tiene como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA, en los términos y efectos del poder conferido y visto a folio 221 del cuaderno principal, en virtud de la renuncia presentada por el apoderado que venía representando a la entidad.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado del departamento de Nariño al abogado PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.383.017 y tarjeta profesional número 153.667 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 205 A del cuaderno principal.

Finalmente, **se acepta el desistimiento que hace el apoderado de la parte actora del dictamen pericial de valoración psicológica** decretado en audiencia inicial, en su escrito radicado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)(fl. 220 C. Ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180029100

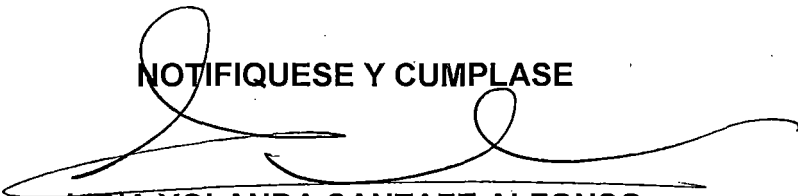
Ejecutante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

Ejecutado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No 1900.

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte ejecutada, presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso (fls. 56 C. Ppal.), sin formular alguna excepción previa o de mérito.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho doctora Paola Helena Piedras García, como apoderada de la parte ejecutada.
3. De manera que con fundamento en lo previsto por los artículos 443 y 392 de la Ley 1564 de 2012, se fija y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio (artículo 372 ib.), la cual se llevará a cabo el día **23 de mayo de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am)**
4. Finalmente en el evento que alguna de las partes cuente con ánimo conciliatorio, deberá allegar la respectiva propuesta con el objeto que obre dentro del expediente en conocimiento del Despacho y la contraparte, **a efectos de decidir lo correspondiente en la audiencia fijada o en su defecto, previamente mediante auto, en caso de aceptación expresa o común acuerdo entre las mismas.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

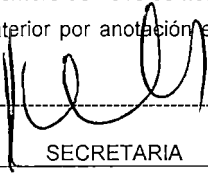

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No.

240.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180029100

Ejecutante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

Ejecutado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto Interlocutorio No. 0863

1. El señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL presento demanda en ejercicio de la acción de Ejecutiva contra el Hospital Militar Central, a fin de que se libre mandamiento de pago
2. Mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, el Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, libro mandamiento de pago a favor del ejecutante.
3. A través de auto fechado el 16 de abril de 2018, decretó el embargo de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros o títulos a término que la parte ejecutada tenga, en los bancos Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA, Colpatria, de Occidente, Caja Social, Agrario, Davivienda y Av villas. Para tal efecto se libraron y tramitaron los oficios correspondientes.
4. Contra el auto anterior la parte ejecutante con fecha 24 de junio de 2018, interpuso recurso de reposición, no habiendo sido resuelto en su oportunidad por el Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.
5. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Establece el recurrente que en el presente caso, las cuentas sobre las que recae el embargo decretado, tienen el carácter de inembargables y por ende solicita se revoque la medida decretada.

Como sustento del recurso allega la certificación expedida por el Ministerio de Hacienda Publica y la copia de la Constancia emitida por el Director General de Presupuesto de la Policía Nacional.

5.1. De la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto

La legislación Colombiana determinó los bienes sobre los cuales no es posible constituir prenda de garantía para los acreedores, entre los citados bienes se mencionan aquellos pertenecientes al Estado y que se encuentran incorporados al Presupuesto del mismo.

5.1.1. Diversas normas contemplan este principio general

a) Decreto 111 de 1996

El Gobierno Nacional por medio del decreto 111 de 1996 compiló las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

Dentro de los puntos más importantes de regulación se encuentra la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

El artículo 19 determina:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política¹.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”

Conforme a la norma transcrita las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, son inembargables entre ellas se encuentran aquellas que hacen

¹ El capítulo XII del título IV hace referencia a la distribución de Recursos y de las competencias, consagrando el situado fiscal, la participación de los municipios en el situado fiscal, entre otras disposiciones

parte del situado fiscal y las regalías que reciben los municipios como participación por la explotación de los recursos.

b) Ley 715 de 2001

El artículo 18 de la citada norma consagra:

“Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. **Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera**”

c) Ley 1751 de 2015

De conformidad con el artículo 25, son también inembargables los recursos públicos que financian la salud.

5.2. De la excepción al principio general de Inembargabilidad

- La disposición normativa contenida en el artículo 19 del decreto 111 de 1996 fue objeto de control de constitucionalidad determinado la exequibilidad condicionada de su objeto a la protección de los derechos reconocidos y a la seguridad jurídica, emanada de las sentencias Judiciales².
- De conformidad con lo establecido en la sentencia mencionada, se tiene:

² La postura fue asumida mediante sentencia C-354/97 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonel. estable la citada jurisprudencia: “El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

- a) Frente a las sentencias Judiciales, la regla general de inembargabilidad sufre alteraciones, en cuanto no puede alegarse transcurridos 18 meses de la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso judicial.
- b) La excepción consagrada busca la protección de los derechos de quienes son acreedores del Estado, a efectos de tener la garantía efectiva del pago de la obligación que con ellos se contrae.
- De igual manera la inembargabilidad respecto de las cesiones y participaciones que hace la Nación a los departamentos, distritos y municipios no se aplica frente a obligaciones contractuales que adquirió el respectivo ente territorial, para la prestación de los servicios públicos asignados (educación y salud) o para la financiación de áreas específicas de inversión social³.
- Así mismo los bienes fiscales escapan a la regla general de inembargabilidad.

5.3. La carga de la prueba del en cuanto a bienes inembargables.

Vista la regla general de la inembargabilidad de los bienes y recursos del presupuesto, y establecida la regla general con las respectivas excepciones corresponde entrar a determinar a cargo de quien esta demostrar el tipo de bien objeto de la medida cautelar y si el mismo se encuentra dentro de los presupuestos de la regla general o por el contrario hace parte de los fundamentos fácticos exceptivos

Como quedo establecido los bienes y recursos que hacen parte del presupuesto son inembargables, así como las transferencias a favor de los entes territoriales por el situado fiscal y de los ingresos por concepto de regalías y participaciones.

³ Ver entre otras: Sentencia 18844 del veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001) CONSEJO DE ESTADO - - SECCION TERCERA -Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ; Auto 0475(20981) del 02/02/07, Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR,

En vista de lo anterior corresponde al ejecutado demostrar la naturaleza del bien y la procedencia de los recursos, es decir sus características, en aras de establecer la inembargabilidad de los mismos.

Por consiguiente, el desembargo, procede cuando estos demuestran la ocurrencia de alguno de los eventos que prevé la ley, para que los bienes de las entidades territoriales sean inembargables

6. El Caso Concreto

En el presente caso la entidad ejecutada: (i) acredita que la entidad ejecutada y sobre quien recae la medida de embargo, es el Hospital Militar Central; (ii) que conforme la Ley 1873 de 2017, el Hospital Militar central, es órgano parte del Presupuesto General de la Nación; (iii) allego el certificado de inembargabilidad de los recursos consignados a la citada entidad., que acredita lo anterior.

Por lo expresado, y dado que la entidad cumplió su carga probatoria se repondrá el auto de fecha 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó una medida de embargo y se dispondrá el trámite de los oficios de desembargo correspondientes, por parte de la ejecutada (Hospital Militar Central).

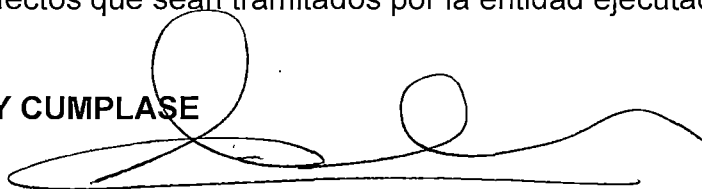
Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó una medida de embargo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese de manera inmediata los oficios de desembargo a efectos que sean tramitados por la entidad ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No.
240.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201800252 00.

Demandante: NOHORA STELLA MOLINA MOLINA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Auto de trámite No. 1912

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 6 de noviembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2018 (rechazó la demanda por caducidad), notificado por estado el 1 de noviembre de 2018 (fls. 41-43 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 1 de noviembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 7 de noviembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

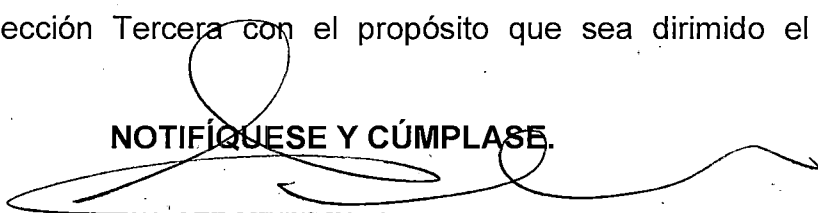
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 24 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500670 00.

Demandante: FREDDY ALEXANDER PUIN AVILA

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
COLOMBIANA – HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Auto de trámite No. 1912

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**

Se recuerda a las partes que la comparecencia del experto que rinda las **experticias decretadas**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, los dictámenes en comento, deberán estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes de la realización de la audiencia, *so pena* tener por agotado el medio de prueba.

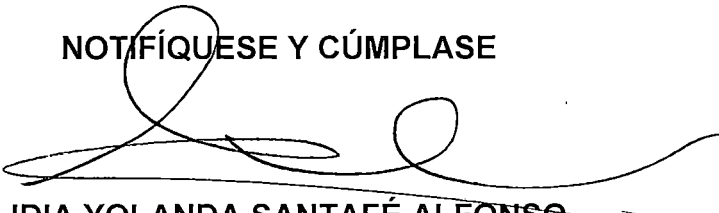
Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas**.

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los

medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

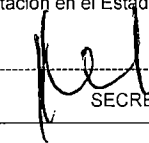


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTRACTUAL.

Exp. No. 11001333603320170026100.

Demandante: FONDO MIXTO DE PROMOCION CINEMATOGRAFICA.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO

Auto de trámite No. 1910

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las tres de la tarde (3:00 pm)**

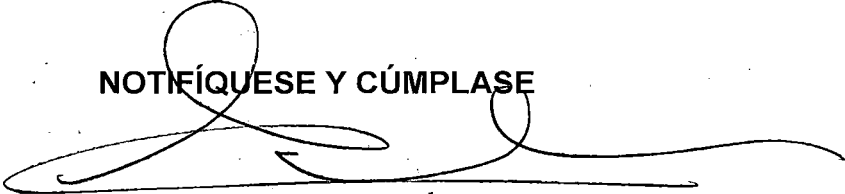
Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Igualmente **deberá hacerse parte actora citada a declarar** y corresponderá al apoderado del demandante, hacerlo concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 290.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500766 00.

Demandante: LUIS BIBIAN URBIÑES YUGO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1909

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

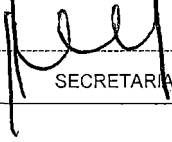
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500737 00.

Demandante: AMPARO RAIRAN MALVER

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 1908

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

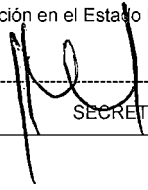
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150050400.

Demandante: JOSE FERNANDO MARROQUIN VILLA

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 1928

En atención al informe secretarial que antecede, frente a la imposibilidad de realización de la Junta Médico Laboral por no cumplirse los presupuestos para realizarla *post mortem* y ante el silencio de la parte actora respecto a la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 26 a 27 C.2), se continuara con el trámite del proceso.

No obstante, se advierte que la conducta de la demandada será valorada en su contra, pues sin desconocer que presuntamente en vida el demandante no cumplió con el diligenciamiento de la ficha médica ni procedió a realizar los tramites necesarios para la elaboración de los conceptos médicos, cierto es que a la entidad le asistía el deber de practicar la junta médica al momento de su retiro y más aún cuando contaba con el informe administrativo de lesión, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.¹

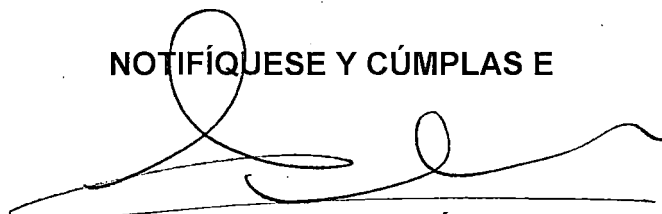
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm).**

¹ "ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, **siendo de carácter obligatorio en todos los casos.** Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas**.

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

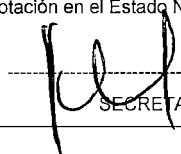


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 240.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150054200.

Demandante: CIPRIANO NARANJO

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1927

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

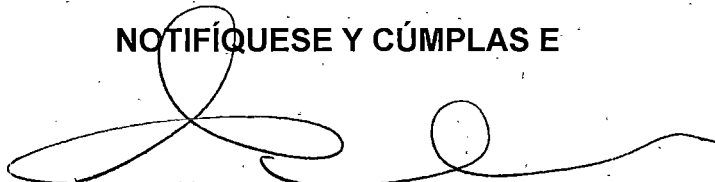
En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Finalmente, **se acepta el desistimiento que hace el apoderado de la parte actora del dictamen pericial de valoración psicológica** decretado en audiencia inicial, en su escrito radicado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)(fl. 235 C. Ppal).

Por otra parte, de conformidad con el poder allegado al presente proceso se tiene como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA, en los términos y efectos del poder conferido y visto a folio 236 del cuaderno principal, en virtud de la renuncia presentada por el apoderado que venía representando a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS E

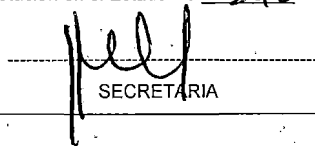


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500575 00.

Demandante: ROSALBA SUAREZ VILLAMIL

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1907

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 am)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

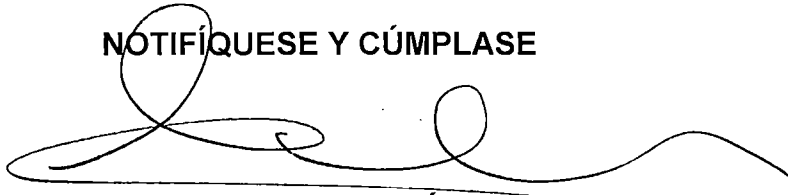
Deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las

correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Se acepta igualmente el desistimiento que el apoderado de la parte actora hace del dictamen pericial decretado en audiencia inicial por las razones señaladas en el memorial visto a folio 157 c.1.

Finalmente de conformidad con el poder allegado al presente proceso se tiene como apoderada de la entidad demandada a la doctora DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA, en los términos y efectos del poder conferido y visto a folio 158 c.1, en virtud de la renuncia presentada por el apoderado que venía representando a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

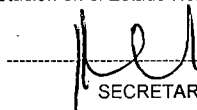


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 240



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170009900

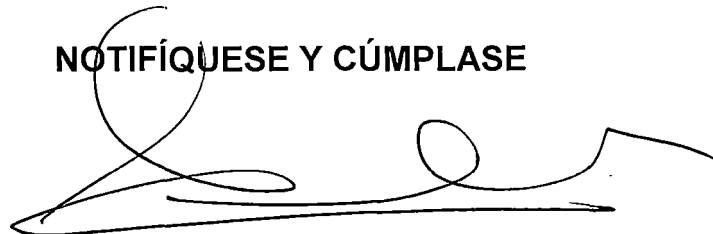
Demandante: JORDAN DAZA LEÓN Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 1410.

Se reconoce le personería jurídica al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 y tarjeta profesional número 109862 del C. S. de la J como apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 39 y 40 C. Ppal.), quien presentó oportunamente la contestación de la demanda el día 27 de noviembre de 2017 (fls. 41 a 61 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

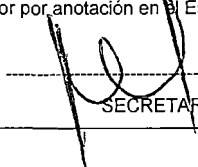


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 194.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170009900

Demandante: JORDAN DAZA LEÓN Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto interlocutorio No. 828

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía solicitado el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (fls. 1 a 12 C.3.).

Mediante auto No. 1411 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho requirió al apoderado de la parte demandada con el fin de que aclarara por qué en la póliza No. 340-88-994000000001, fundamento del llamamiento en garantía, reposa como tomador y/o asegurado la Agencia Logística de la Fuerzas Militares y no el Hospital Militar Central.

Al respecto, en memorial radicado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 14 C. 3), el apoderado manifestó que el proceso contractual para la adquisición de pólizas de seguros al interior de la entidad se realiza a través de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, razón por la cual es esta y no el hospital quien aparece como tomador y/o asegurado. Además, agregó que tal y como se observa en el objeto del seguro, el mismo cubre la responsabilidad civil profesional del Hospital Militar Central.

Así las cosas, se tiene que los hechos, basamento de la pretensión de reparación directa acaecieron en el mes de febrero de dos mil quince (2015), lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de tal garantía.

Por otra parte, en cuanto la relación contractual entre el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la Aseguradora Solidaria de Colombia, se tiene que si bien en la póliza de seguro mencionada obra como tomador la Agencia Logística de la Fuerzas Militares, también se observa en el acápite de datos del riesgo y amparos como asegurado el Hospital Militar Central y como beneficiario la mencionada entidad y/o terceros afectados. En el mismo sentido, tal y como lo manifestó el apoderado del demandado, la póliza describe como objeto del seguro "la responsabilidad civil profesional del Hospital Militar Central, por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o (...)" (Subrayado fuera de texto) (fl. 2 C.3), razón por la cual se encuentra acreditado el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso.

En consecuencia, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de llamada en garantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación de la llamada en garantía, el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, y so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 240.

SECRETARIA

